

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL**

**EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL
SISTEMA ACUSATORIO VENEZOLANO**

Autor: Abg. Esp. Alvaro Zerpa

Tutor: Dr. José L. Malaguera R.

Mérida, enero 2014

DEDICATORIA

*Dedico este trabajo de investigación
A mi MADRE, mi ESPOSA y a mi HIJO,
a quien le demuestro con ejemplo y cariño
que sólo mediante la constancia en alcanzar las metas
propuestas, se logra conseguir lo anhelado.*

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios Todopoderoso, por bendecirme e iluminarme en cada etapa de mi vida.

Agradezco a la ilustre Universidad de Los Andes, semillero de profesionales en conocimiento y valores vitales para la construcción de un país próspero y admirable.

Agradezco a mi familia, por las palabras de aliento y estímulo, así como su cariño y apoyo en cada una de las metas que me propongo.

Agradezco a mi tutor Dr. José Luis Malaguera y a la Abg Esp. Norma Morillo, por sus acertadas sugerencias en la realización de este trabajo.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL**

EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA ACUSATORIO VENEZOLANO

**Autor: Abg. Esp. Álvaro Zerpa
Tutor: Dr. Jose L. Malaguera
Fecha: Enero de 2014.**

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como propósito fundamental estudiar el rol del Ministerio Público en el sistema penal acusatorio venezolano. La investigación es de tipo documental y analítica, bajo un diseño bibliográfico. Para alcanzar dicho objetivo se presentó una descripción de la evolución del Ministerio Público en Venezuela con la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal; asimismo, se realizó un análisis crítico exhaustivo de las principales atribuciones del Ministerio Público; a la par que se estableció a través de un estudio de derecho comparado, relacionado con el objeto de estudio, las diferencias y semejanzas con el sistema penal acusatorio vigente en nuestro país. De los resultados de dicha revisión, se infirió que con el establecimiento del sistema penal acusatorio en Venezuela, el Ministerio Público adquiere protagonismo en el proceso penal, al otorgársele la dirección de la fase investigativa y la titularidad de la acción penal en los delitos de acción pública. No obstante, en el ejercicio de sus funciones debe velar por el respeto de los derechos y garantías que tienen todos los ciudadanos; y tener como fin la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia.

Palabras claves: Proceso Penal. Sistema Acusatorio. Ministerio Público.

ÍNDICE GENERAL

| | Pp. |
|---|-----|
| DEDICATORIA | i |
| AGRADECIMIENTO | ii |
| RESUMEN | iii |
| ÍNDICE GENERAL | iv |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPÍTULO | |
| I EL PROBLEMA | |
| Planteamiento del Problema | 4 |
| Objetivos de la Investigación | 8 |
| Justificación de la Investigación | 9 |
| Alcances de la Investigación | 10 |
| II MARCO TEÓRICO | |
| Antecedentes de la Investigación | 11 |
| Bases Teóricas | 16 |
| El Proceso | 17 |
| <i>Principios Constitucionales del Proceso</i> | 18 |
| Proceso Penal | 33 |
| <i>Sistema Penal Acusatorio</i> | 35 |
| Ministerio Público | 41 |
| Bases Legales | 48 |
| III MARCO METODOLÓGICO | |
| Tipo de la Investigación | 59 |
| Diseño de la Investigación | 62 |
| Procedimiento desarrollado en la Investigación | 63 |
| IV ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN | |
| Evolución del Ministerio Público en Venezuela con la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal | 66 |

| | |
|--|-----|
| Principales atribuciones del Ministerio Público | 73 |
| Derecho comparado, relacionado con el objeto de estudio para determinar las diferencias y semejanzas con el sistema penal acusatorio vigente en nuestro país | 88 |
| V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | |
| Conclusiones | 112 |
| Recomendaciones | 114 |
| REFERENCIAS | 118 |

www.bdigital.ula.ve

INFORME TUTORIAL N° 1

En el día de hoy, veintiséis (26) de octubre del año 2012, aproximadamente a las once horas de la mañana (11:00 am), siendo el día y la hora fijada, de conformidad con la Normativa a seguir para la Consignación, Presentación y Discusión del Trabajo Especial de Grado, emanada de la Coordinación de la Maestría en Derecho Procesal Penal, en fecha 15 de junio de 2012, en su numeral 2, así como también con el Reglamento del Programa de Maestría en Derecho Procesal Penal, en los artículos 24, numerales 2° y 3°, hasta el dispositivo 34, se reunieron formalmente en las instalaciones del Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas (CENIPEC) de la Universidad de Los Andes, el Profesor **José Luis Malaguera Rojas**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-5.206.852, abogado, Doctor en Derecho, y el ciudadano: **Álvaro José Zerpa**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-13.967.830, abogado, en calidad de tutor y tesista respectivamente, del Trabajo Especial de Grado para optar al título de **Magister en Derecho Procesal Penal** de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Maestría en Derecho Procesal Penal, del Centro de Enseñanza Profesional de la Universidad de Los Andes. Dichos ciudadanos se reúnen con el objeto de discutir e intercambiar ideas sobre temas a elegir que pudieran ser objeto de investigación. Luego de analizar suficiente información entre el tutor y el tesista, siguiendo las líneas de acción o investigación de la Maestría y luego de la unificación del conocimiento obtenido durante el transcurso del componente teórico de la escolaridad desde el año 2009 hasta el año 2012, se llegaron a los siguientes acuerdos: Siendo evaluadas las propuestas de las cuatro líneas de investigación de la Maestría como son: a) Bases Históricas, Filosóficas y Doctrinarias del Sistema Penal Acusatorio; b) Jurisdicción y Competencia; c) Los Sujetos Procesales, las Partes y los Órganos Auxiliares de éstos y d) Los Actores Externos; el tesista y el tutor decidieron trabajar sobre la base de la línea

“Los Sujetos Procesales, las Partes y los Órganos Auxiliares de éstos”, en el Trabajo Especial de Grado intitulado: ***"El Ministerio Público en el Sistema Acusatorio Venezolano"***.

| INVESTIGACIÓN | DESCRIPCIÓN | ÁREAS TEMÁTICAS |
|--|--|---|
| Sujetos Procesales. Las Partes. Órganos Auxiliares de éstos. | Rol del Ministerio Público en el Sistema Acusatorio procesal como sujeto procesal y parte en el proceso penal. | El Ministerio Público El Juez Los Órganos de Policía. |

Siendo las doce del medio día (12:00 pm) se da por concluida la reunión y conformes firman.

DR. JOSÉ LUIS MALAGUERA ROJAS

C.I. N° V.-5.206.852

Tutor Académico

ABG. ALVARO JOSÉ ZERPA

C.I. N° V.-13.967.830

Tesista

INFORME TUTORIAL N° 2

En el día de hoy, siete (07) de diciembre del año 2012, aproximadamente a las dos y treinta horas de la tarde (2:30 pm), siendo el día y la hora fijada, de conformidad con la Normativa a seguir para la Consignación, Presentación y Discusión del Trabajo Especial de Grado, emanada de la Coordinación de la Maestría en Derecho Procesal Penal, en fecha 15 de junio de 2012, en su numeral 2, así como también con el Reglamento del Programa de Maestría en Derecho Procesal Penal, en los artículos 24, numerales 2° y 3°, hasta el dispositivo 34, se reunieron formalmente en las instalaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes, Núcleo La Liria, específicamente en la Biblioteca "Miguel A. Pisani Crespo", el Profesor **José Luis Malaguera Rojas**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-5.206.852, Abogado, Doctor en Derecho, y el ciudadano: **Alvaro José Zepa**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-13.967.830, abogado, en calidad de tutor y tesista respectivamente, del Trabajo Especial de Grado para optar al título de **Magister en Derecho Procesal Penal** de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Maestría en Derecho Procesal Penal, del Centro de Enseñanza Profesional de la Universidad de Los Andes. Dichos ciudadanos se reúnen con el objeto de discutir e intercambiar ideas sobre el avance del trabajo de grado, el cual se estructuró de la siguiente manera: Capítulo I: donde se expondrá de manera explícita el problema, asimismo los objetivos de la investigación -tanto el general, como los específicos-, la justificación y los alcances del trabajo; Capítulo II: en él se desarrollaran los antecedentes, aunados a las bases teóricas y legales que sustentaran el trabajo de investigación; Capítulo III: contendrá el marco metodológico, donde se identifica el tipo y diseño de la investigación, así como el procedimiento llevado a cabo para cumplir con los objetivos propuestos; Capítulo IV: para

su desarrollo se examinará la información recabada, con el fin de darle respuesta al problema planteado y alcanzar los objetivos planteados; Capítulo V: en éste se presentarán las conclusiones, producto del análisis realizado; y las recomendaciones que se consideran pertinentes sobre el objeto de estudio. El título del trabajo en definitiva y previo acuerdo unánime entre el tutor y el tesista quedo delimitado de la siguiente manera: "***El Ministerio Público en el Sistema Acusatorio Venezolano***". Siendo las cinco y cuarenta minutos de la tarde (5:40 pm) se da por concluida la segunda reunión y conformes firman.

DR. JOSÉ LUIS MALAGUERA ROJAS

C.I. N° V.-5.206.852

Tutor Académico

ABG. ALVARO JOSÉ ZERPA

C.I. N° V.-13.967.830

Tesista

INFORME TUTORIAL N° 3

En el día de hoy, cinco (05) de febrero del año 2013, aproximadamente las diez y quince minutos de la mañana (10:15 am), siendo el día y la hora fijada, de conformidad con la Normativa a seguir para la Consignación, Presentación y Discusión del Trabajo Especial de Grado, emanada de la Coordinación de la Maestría en Derecho Procesal Penal, en fecha 15 de junio de 2012, en su numeral 2, así como también con el Reglamento del Programa de Maestría en Derecho Procesal Penal, en los artículos 24, numerales 2° y 3°, hasta el dispositivo 34, se reunieron formalmente en las instalaciones de los salones de postgrado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes, Núcleo La Liria, específicamente en el Edificio de la Escuela de Criminología, el Profesor **José Luis Malaguera Rojas**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-5.206.852, Abogado, Doctor en Derecho, y el ciudadano: **Alvaro José Zerpa**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-13.967.830, abogado, en calidad de tutor y tesista respectivamente, del Trabajo Especial de Grado para optar al título de **Magister en Derecho Procesal Penal** de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Maestría en Derecho Procesal Penal, del Centro de Enseñanza Profesional de la Universidad de Los Andes. Dichos ciudadanos se reúnen con el objeto de discutir e intercambiar ideas sobre el avance de la investigación, dilucidar dudas sobre su desarrollo y establecer un cronograma de trabajo. El tesista ilustró al tutor sobre el hecho de que el trabajo de grado había sido depurado en el curso de la escolaridad de la Maestría, inicialmente por el Dr. Valmore Corredor como facilitador de la materia: Investigación de las Ciencias Jurídicas, a quien se le presentó el anteproyecto de la investigación; y posteriormente por la Profesora Blanca Celia Jaimes de Superlano, quien al impartir la materia Proyecto de

Investigación I, se le entregaron los capítulos I y II, y consecuentemente en la asignatura Proyecto de Investigación II, se le consignaron los capítulos III y IV, con las recomendaciones y conclusiones. Ambos profesores coincidieron en manifestar que tenía un título claro, preciso y puntual, así como un excelente planteamiento del problema, un esquema estructurado adecuado para el desarrollo de la investigación, una temática relevante, discurso adecuado y bien argumentado. Asimismo, entre el tutor y tesista se estableció el siguiente cronograma para el desarrollo óptimo del trabajo especial de grado:

CRONOGRAMA PARA EL DESARROLLO DEL TRABAJO DE GRADO

| ACTIVIDADES | FECHA |
|---|--------------------------|
| Entrega del Capítulo I (Maestrante) | 10 de septiembre de 2012 |
| Informe del Capítulo I por parte del Tutor | 26 de octubre de 2012 |
| Entrega del Capítulo II (Maestrante) | 10 de noviembre de 2012 |
| Informe del Capítulo II por parte del Tutor | 07 de diciembre de 2012 |
| Entrega del Capítulo III (Maestrante) | 18 de enero de 2013 |

| | |
|--|-----------------------|
| Informe del Capítulo III por parte del Tutor | 05 de febrero de 2013 |
| Entrega del Capítulo IV (Maestrante) | 20 de abril de 2013 |
| Informe del Capítulo IV por parte del Tutor | 06 de junio de 2013 |
| Entrega del Capítulo V (Maestrante) | 04 de julio de 2013 |
| Informe del Capítulo V por parte del Tutor | 02 de octubre de 2013 |
| Entrega del Trabajo Especial de Grado en la Coordinación del Postgrado | 31 de enero de 2014 |

Siendo las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde (12:45 pm) se da por concluida la reunión y conformes firman.

DR. JOSÉ LUIS MALAGUERA ROJAS

C.I. N° V.-5.206.852

Tutor Académico

ABG. ALVARO JOSÉ ZERPA

C.I. N° V.-13.967.830

Tesista

INFORME TUTORIAL N° 4

En el día de hoy, veinte (20) de marzo del año 2013, aproximadamente las cuatro horas y cinco minutos de la tarde (04:05 pm), siendo el día y la hora fijada, de conformidad con la Normativa a seguir para la Consignación, Presentación y Discusión del Trabajo Especial de Grado, emanada de la Coordinación de la Maestría en Derecho Procesal Penal, en fecha 15 de junio de 2012, en su numeral 2, así como también con el Reglamento del Programa de Maestría en Derecho Procesal Penal, en los artículos 24, numerales 2° y 3°, hasta el dispositivo 34, se reunieron formalmente en las instalaciones de los salones de postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes, Núcleo La Liria, específicamente Edificio de la Escuela de Criminología, el Profesor **José Luis Malaguera Rojas**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-5.206.852, Abogado, Doctor en Derecho, y el ciudadano: **Alvaro José Zerpa**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-13.967.830, abogado, en calidad de tutor y tesista respectivamente, del Trabajo Especial de Grado para optar al título de **Magister en Derecho Procesal Penal** de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Maestría en Derecho Procesal Penal, del Centro de Enseñanza Profesional de la Universidad de Los Andes. Dichos ciudadanos se reúnen con el objeto de discutir e intercambiar ideas sobre el avance del trabajo de

grado. El tutor manifestó que existía un avance significativo en la investigación y que los Capítulos I y II estaban totalmente depurados. Siendo las cinco y cuarenta minutos de la tarde (5:45 pm) se da por concluida la reunión y conformes firman.

DR. JOSÉ LUIS MALAGUERA ROJAS

C.I. N° V.-5.206.852

Tutor Académico

ABG. ALVARO JOSÉ ZERPA

C.I. N° V.-13.967.830

Tesista

www.bdigital.ula.ve

C.C.Reconocimiento

INFORME TUTORIAL N° 5

En el día de hoy, seis (06) de junio del año 2013, aproximadamente a las diez horas de la mañana (10:00 am), siendo el día y la hora fijada por el tutor académico Profesor **José Luis Malaguera Rojas**, para la reunión con el tesista **Alvaro José Zerpa**. Se sugiere lo siguiente: El objetivo de este informe es aportar datos complementarios al jurado evaluador que sirvan para una mejor calificación del maestrante. En este sentido, puede ser útil informar, si es permisible, sobre aspectos de carácter transversal que difícilmente se pueden poner de manifiesto en el acto de presentación del Trabajo Especial de Grado. Entre los aspectos sobre los que como tutor puedo informar se incluyen: La dedicación al Trabajo de Grado que, a juicio del tutor, ha tenido el estudiante; La contribución del maestrante al resultado final, que englobaría aquellas competencias que puedan valorar el trabajo autónomo del estudiante como la capacidad de organización, síntesis, análisis, iniciativa y creatividad; Las habilidades de investigación, donde se puede valorar tanto si los recursos que ha empleado el estudiante (fuentes, materiales) son adecuados y actuales para el objetivo del trabajo, como su sentido crítico o criterio particular positivos que el estudiante ha aplicado a las orientaciones que le ha hecho el tutor con relación al trabajo de grado.

Por lo antes indicado, se informa que este Trabajo de Grado merece la siguiente valoración:

| COMPETENCIA | INDICADOR | VALORACIÓN |
|--|--|------------|
| Claridad en la exposición del problema planteado y en la enunciación de los objetivos. | Enunciación de objetivos realistas y alcanzables; precisión y claridad en los objetivos planteados y cónsonos con el problema planteado. | |

| | | |
|---|--|--|
| Adecuada estructura del trabajo y proporción entre teoría y práctica. | Estructura clara y proporción coherente entre teoría y práctica acorde con el tipo de trabajo; índice bien ordenado y presentado; correcta elaboración de las conclusiones. | |
| Adecuada selección de fuentes bibliográficas | Pertinencia de las fuentes; actualidad de las fuentes; cantidad considerable de fuentes consultadas. | |
| Adecuado uso de las fuentes consultadas | Referencia a las fuentes; adecuada síntesis y análisis de las lecturas. | |
| Solidez del marco teórico | Claridad y precisión en la definición y manejo de los conceptos y fundamentos teóricos; adecuada puesta en relación de los conceptos y fundamentos teóricos en la reflexión y emisión de juicios y valoraciones. | |
| Adecuación de la metodología empleada | Adecuación de la metodología y de los instrumentos y herramientas seleccionados y utilizados para la recogida de datos y su procesamiento; rigor en el análisis e interpretación de los datos obtenidos y en la deducción de conclusiones. | |
| Capacidad crítica | Justificación convenientemente argumentada de las valoraciones y juicios personales incluidos a lo largo del | |

| | | |
|----------------------------|---|--|
| | trabajo. | |
| Calidad de la presentación | Adecuada presentación de la página; uso adecuado de las convenciones gráficas; presentación adecuada de la bibliografía. | |
| Calidad de la redacción | Uso de un registro formal; corrección ortográfica, gramatical y léxica; precisión en la terminología específica; ausencia de ambigüedades; organización clara y sistemática de las ideas y datos; uso adecuado de mecanismos de coherencia. | |

Atentamente;

www.bdigital.ula.ve

DR. JOSÉ LUIS MALAGUERA ROJAS

C.I. N° V.-5.206.852

Tutor Académico

ABG. ALVARO JOSÉ ZERPA

C.I. N° V.-13.967.830

Tesista

C.C.Reconocimiento

INFORME TUTORIAL N° 6

En el día de hoy, veintiséis (26) de Julio del año 2013, aproximadamente a las once horas de la mañana (11:00 am), siendo el día y la hora fijada, de conformidad con la Normativa a seguir para la Consignación, Presentación y Discusión del Trabajo Especial de Grado, emanada de la Coordinación de la Maestría en Derecho Procesal Penal, en fecha 15 de junio de 2012, en su numeral 2, así como también con el Reglamento del Programa de Maestría en Derecho Procesal Penal, en los artículos 24, numerales 2° y 3°, hasta el dispositivo 34, se reunieron formalmente en las instalaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes, Núcleo La Liria, específicamente en la Biblioteca "Miguel A. Pisani Crespo", el Profesor **José Luis Malaguera Rojas**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-5.206.852, Abogado, Doctor en Derecho, y el ciudadano: **Alvaro José Zerpa**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-13.967.830, abogado, en calidad de tutor y tesista respectivamente, del Trabajo Especial de Grado para optar al título de **Magister en Derecho Procesal Penal** de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Maestría en Derecho Procesal Penal, del Centro de Enseñanza Profesional de la Universidad de Los Andes. Dichos ciudadanos se reúnen con el objeto de discutir e intercambiar ideas sobre el avance de la investigación. El tutor manifestó al tesista que estaba autorizado para

concluir y transcribir el trabajo de grado en su totalidad, el cual lleva por título: "**El Ministerio Público En El Sistema Acusatorio Venezolano**". En el entendido que el tesista había aceptado todas las sugerencias realizadas en el transcurso de la elaboración de la investigación, referidas al planteamiento del problema, análisis y desarrollo del tema escogido. Siendo las once y cuarenta minutos de la mañana (11:45 am) se da por concluida la reunión y conformes firman.

DR. JOSÉ LUIS MALAGUERA ROJAS

C.I. N° V.-5.206.852

Tutor Académico

ABG. ALVARO JOSÉ ZERPA

C.I. N° V.-13.967.830

Tesista

INFORME TUTORIAL N° 7

En el día de hoy, trece (13) de enero del año 2014, aproximadamente a las nueve horas de la mañana (9:00 am), siendo el día y la hora fijada por el tutor Profesor **Dr. José Luis Malaguera Rojas**, y el tesista **Abg. Alvaro José Zerpa**, el tutor dictamina lo siguiente: Como asesor procedo a dictaminar que el Trabajo Especial de Grado para optar al título de Magister en Derecho Procesal Penal intitulado: "**El Ministerio Público en el Sistema Acusatorio Venezolano**", presentado por el ciudadano: **Alvaro José Zerpa**, reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El contenido científico y técnico de la presente investigación es objetivo, apegado a la realidad de la ciencia del Derecho Procesal Penal; y pertinente, ya que su estudio resulta ser ciertamente necesario en la realidad nacional venezolana.
2. La metodología y técnicas utilizadas durante el desarrollo de la presente investigación fueron adecuadas ya que se colocaron en práctica métodos analítico-sintético y el inductivo-deductivo. De igual manera el diseño bibliográfico permitió desarrollar un trabajo investigativo adecuadamente sustentado.

3. La forma de redacción de la presente investigación se manifiesta como adecuada y actualizada de acuerdo a las nuevas tendencias en dicha materia ya que permite una clara y concisa comprensión del tema.
4. La contribución científica de la presente tesis es de suma importancia para la ciencia del Derecho Procesal Penal, presenta un enfoque vanguardista y el manejo de las nuevas tendencias.
5. Las conclusiones y recomendaciones acotadas por el maestrante en la presente tesis se manifiestan como adecuadas al resultado de la investigación y se constituyen como premisas de especial observancia e importancia. Es importante mencionar que el maestrante atendió a las sugerencias y observaciones señaladas en el curso de la investigación para fundamentar adecuadamente cada una de las conclusiones y recomendaciones establecidas.
6. En el desarrollo inicial de la referida investigación, se evidencia que la bibliografía consultada era escasa, razón por la cual se amplió con autores de actualidad, jurisprudencia y derecho comparado, logrando así sustentar la investigación de una forma adecuada.

Es así, que en orden a los planteamientos anteriormente expuestos y fundamentado en el artículo 27 del Reglamento del Programa de Maestría En Derecho Procesal Penal, que reza: *“Son deberes del tutor: 1º) Orientar y*

*asistir al aspirante, mediante una asesoría permanente en el análisis, planificación y desarrollo del tema escogido. 2º) Autorizar por escrito al aspirante, para la presentación del Trabajo de Grado. 3º) Informar al Coordinador del programa por escrito, sobre las actividades del trabajo desarrollado por el aspirante y sugerir, las medidas que crea convenientes para el mejor desempeño del mismo”, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, toda vez que la presente investigación científica reúne los requisitos mínimos establecidos en el reglamento antes indicado y puede ser sujeto a revisión y posterior discusión en la defensa pública correspondiente.*

Atentamente;

www.bdigital.ula.ve

DR. JOSÉ LUIS MALAGUERA ROJAS

C.I. N° V.-5.206.852

Tutor Académico

ABG. ALVARO JOSÉ ZERPA

C.I. N° V.-13.967.830

Tesista

INTRODUCCIÓN

La configuración por vía constitucional del Estado venezolano como un Estado de Derecho y de Justicia, hizo replantear el sistema procesal penal, lo cual conllevó a la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal y por consiguiente, a la derogación del Código de Enjuiciamiento Criminal, donde se manifestaban las principales características del sistema inquisitivo.

Por tanto, a partir del mencionado texto legislativo se consagra el sistema acusatorio, donde el Ministerio Público se convirtió en uno de los principales órganos que integran el sistema de justicia, al atribuírsele el monopolio en el ejercicio de la acción penal, con las excepciones establecidas en la ley.

Todo esto en razón de que es indispensable que en un proceso de corte acusatorio, las funciones primordiales: acusar, defender y decidir, se encuentren en distintos sujetos. Por ello, a su vez, separa las funciones de investigación y decisión.

El sistema penal acusatorio es un sistema adversarial, donde las partes (el Ministerio Público y/o la víctima y la defensa) se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial, quien, con base en las pruebas y argumentos presentados en el juicio oral y público, decide si condena o absuelve.

No obstante, el fiscal del Ministerio Público debe velar para que en el curso del proceso se les respeten a todos los ciudadanos los derechos fundamentales y garantías consagradas en nuestro ordenamiento jurídico y, se concreten en el proceso penal los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, contradicción, igualdad y defensa.

Por consiguiente, este estudio tiene como propósito fundamental estudiar el rol del Ministerio Público en el sistema penal acusatorio venezolano.

El presente trabajo de investigación está estructurado en cinco capítulos:

Capítulo I: se expone de manera explícita el problema, asimismo los objetivos de la investigación -tanto el general, como los específicos-, la justificación y los alcances del trabajo.

Capítulo II: se desarrollan los antecedentes, aunados a las bases teóricas y legales que sustentan el presente trabajo.

Capítulo III: contiene el marco metodológico, donde se identifica el tipo y diseño de la investigación, así como el procedimiento llevado a cabo para determinar el rol del Ministerio Público en el sistema penal acusatorio venezolano.

Capítulo IV: se examina la información recabada, con el fin de darle respuesta al problema planteado y alcanzar los objetivos propuestos.

Capítulo V: se presentan las conclusiones, producto del análisis realizado; y las recomendaciones que se consideran pertinentes sobre el objeto de estudio.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Nuestra Carta Magna consagra en su artículo 2 que “*Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia*”. Por lo tanto, el Estado de Derecho caracterizado por estar sometido a normas jurídicas preestablecidas, somete y limita la actuación de quienes integran el sistema de justicia a los principios fundamentales y leyes que regulan la materia.

La entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (1999), - desde hace ya más de una década- implicó la adopción de un nuevo paradigma, al instaurarse en la República Bolivariana de Venezuela un sistema penal de corte acusatorio, evidentemente contrapuesto al sistema netamente inquisitivo que operaba bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Respecto a dicho sistema inquisitivo, Rodríguez (1999) sostiene que ... los aspectos esenciales del proceso (acusación, defensa y decisión) estaban en manos de una sola persona: el Juez, quien iniciaba el juicio, investigaba en el sumario (que era una fase en la que toda la investigación de los hechos se realizaba

prácticamente en secreto y a espaldas del acusado mismo), conducía el debate en el plenario (que era la fase en que, en teoría, el acusado podía enterarse de su situación) y, finalmente, sentenciaba. Es decir, el Juez era casi omnipotente y tenía facultades infinitas. Además de esto, era un sistema fundamentalmente escrito, esto es, la escritura dominaba la totalidad de los actos, lo cual reducía el aspecto humano y sensitivo que debe regir todo proceso penal. (s/p)

Por tal razón, conteste con Vásquez (2009) en nuestro país en la modificación de la administración de la justicia penal

... se ha estimado necesario que el Ministerio Público adopte la posición que había tenido el juez, la de inquisidor: una persona que persigue penalmente. Con ello se ha querido apartar a los jueces del ejercicio de la función investigativa y limitarlos a la que les corresponde: juzgar, función que deberán ejercer con base al resultado del debate oral y público. (p.81)

En este orden del pensamiento, en el sistema acusatorio que introdujo el Código Orgánico Procesal Penal, las funciones o atribuciones están claramente separadas: la función de acusar corresponde exclusivamente al Ministerio Público (salvo los casos de delitos de acción privada o a instancia de parte, en que debe intermediar querrela); la función de la defensa le compete al imputado y a su defensor, bien sea público o privado; y, la función de llevar el debate durante el juicio oral corresponde al juez, quien también decide, a través de la sentencia.

Por ende, en el sistema acusatorio venezolano que se estatuye en el texto adjetivo penal, el Ministerio Público es una institución de jerarquía constitucional cuya actividad se desenvuelve con independencia de las otras ramas del Poder Nacional. Al decir de Alguíndigue (s/f), *“se observa que el sistema acusatorio tiene como sus principales ventajas la separación y delegación del ejercicio de los diferentes roles entre autores distintos”* (p. 519).

Sin embargo, dicha institución ejerce un poder limitado y debe circunscribirse a cumplir con las atribuciones conferidas a través de la normativa que la regula, en razón de la seguridad jurídica que debe imperar en todo Estado de Derecho, asegurándose un mínimo de estabilidad en las reglas del juego.

De tal manera, en conformidad con el artículo 11 del cuerpo normativo *in comento* relativo a la titularidad de la acción penal, se establece que *“La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, que está obligado a ejercerla, salvo las excepciones constitucionales y legales”*.

En otras palabras, en los delitos perseguibles de oficio, es el Ministerio Público quien puede movilizar los mecanismos del Estado para el enjuiciamiento, como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo. Por eso, para Alguíndigue (s/f)

... el Ministerio Público asume la responsabilidad amplia y a la vez específica, al tenor de la asignación del ejercicio de la acción

penal pública, de promover el bien social derivado de la demanda de "seguridad" del colectivo, concretamente en lo atinente a la persecución penal. (p. 520)

No obstante, al considerarse el proceso como un instrumento fundamental para la realización de la justicia –artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela-, Vásquez (2009) sostiene que

Aun cuando la noción de “parte” denota interés en el resultado del proceso, ello no compromete la imparcialidad del Ministerio Público, pues éste como “parte de buena fe” que tiene por misión la búsqueda de la verdad, debe dirigir su acción a lograr la absolución del inocente y la condena del culpable. El COPP ratifica este carácter al establecer que en el curso de la investigación, el Ministerio Público hará constar no sólo los hechos y circunstancias útiles para fundar la inculpación del imputado sino también aquellos que sirvan para exculparle y, en este último caso, estará obligado a facilitar al imputado los datos que lo favorezcan (p. 81)

Asimismo, expresa Duce (2000) que

... el Ministerio Público en el nuevo modelo no sólo está llamado a cumplir ciertos roles procesales de suma importancia para que el sistema pueda funcionar, tales como ser el responsable de la investigación preliminar y del ejercicio de la acción penal pública, sino que también debe cumplir un conjunto de otras funciones orientadas a la consolidación del modelo procesal propuesto que van más allá de los aspectos estrictamente procesales de su función. (p.8)

Por lo tanto, con lo expuesto anteriormente, se recalca la particular importancia del desempeño del Ministerio Público en el rol protagónico que le compete dentro del sistema de justicia penal venezolano, lo cual conlleva a plantear una serie de interrogantes:

1. ¿Cómo ha sido la evolución del Ministerio Público en Venezuela con la promulgación del Código Orgánico procesal Penal?
2. ¿Cuáles son las atribuciones o funciones del Ministerio Público?
3. ¿Cuáles son las diferencias y semejanzas existentes entre el sistema penal acusatorio de nuestro país y los sistemas vigentes en otros países, relacionado con el objeto de estudio?

www.bdigital.ula.ve
Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Estudiar el rol del Ministerio Público en el sistema penal acusatorio venezolano.

Objetivos Específicos

1. Describir la evolución del Ministerio Público en Venezuela con la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal.

2. Realizar un análisis crítico exhaustivo de las principales atribuciones del Ministerio Público.
3. Establecer a través de un estudio de derecho comparado, relacionado con el objeto de estudio, las diferencias y semejanzas con el sistema penal acusatorio vigente en nuestro país.

Justificación de la Investigación

La presente investigación encuentra su justificación en diferentes ámbitos:

En el ámbito académico: Sirve de compendio de la evolución normativa que ha tenido el Ministerio Público como sujeto procesal, conforme a las previsiones del Código Orgánico Procesal Penal.

De igual manera se pretende proporcionar un material de apoyo para los estudiantes de Derecho y carreras afines, que cursen tanto estudios de pre-grado como de post-grado, respecto a las atribuciones que le corresponden a dicha institución.

Asimismo en el ámbito profesional: Se busca ser una guía teórica para los profesionales del derecho en ejercicio, quienes deben ser conocedores de los límites de los fiscales en los procesos penales y de esta manera, fomentar y garantizar, el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Alcances de la Investigación

Ante el establecimiento de un sistema procesal penal de corte predominantemente acusatorio, es menester dar a conocer la regulación a la cual debe someter su actuación el Ministerio Público. Tomando en cuenta que la institución de la Fiscalía es parte en los procesos penales para la solución de los conflictos particulares y sociales envueltos en esta materia, por lo tanto habrá de tenerse cuidado en determinar los límites de su accionar.

Asimismo, es menester realizar una ojeada a la jurisprudencia que ha surgido en la praxis respecto a las atribuciones de dicha institución en el proceso, así como presentar un exhaustivo análisis de derecho comparado relacionado con el objeto de estudio en el presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la Investigación

Es oportuno señalar, algunos trabajos de investigación relacionados con la temática que representa una inquietud del investigador; los cuales sirven de herramienta para determinar el rol del Ministerio Público en el sistema penal acusatorio venezolano.

En primer lugar, tenemos a Villanueva (2007) y su trabajo de grado intitulado “*Derechos de las Víctimas y de los Imputados durante la Fase Preparatoria del Proceso Penal Venezolano*”, cuyo objetivo general era analizar los derechos de las víctimas y de los imputados durante la fase preparatoria del proceso penal venezolano, haciendo especial énfasis en las atribuciones conferidas al Ministerio Público para la protección de los mismos.

Dicha autora, a través de la investigación documental y las técnicas de interpretación jurídica, sostiene que el Ministerio Público durante la fase preparatoria

Al tener conocimiento de que se ha cometido un hecho punible, el Fiscal del Ministerio Público da la orden de inicio de la investigación y debe ordenar la práctica de las diligencias necesarias. No obstante, en la práctica y en la mayoría de los casos cuando la policía es quien conoce del hecho punible, las diligencias que son urgentes y necesarias ya han sido iniciadas, lo cual se hace a la par con la notificación al Fiscal del Ministerio Público (p.43).

Es de observar que en esta fase de investigación, conocida como la fase preparatoria, la cual tiene por objeto la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación del fiscal y la defensa del imputado, intervienen el Fiscal del Ministerio Público como el director, los órganos de policía de investigaciones penales y el Juez de control. De tal forma que

... una vez iniciado el proceso de investigación, las diligencias a realizar corresponden a los órganos de policía de investigaciones penales, siempre bajo la dirección y supervisión del Fiscal del Ministerio Público, (...), igualmente las partes en el proceso, es decir, el imputado, su defensor o abogado de confianza, la víctima y su representante, pueden solicitar la práctica de algunas diligencias al Fiscal del Ministerio Público, o sea, al Fiscal de la vindicta pública que esté conociendo del caso, quien las practicará de ser necesarias y útiles a la investigación, de lo

contrario, si las considera innecesarias e improcedentes, las negará dejando constancia en actas de tal situación. (p.45)

En el mismo orden de ideas, se encuentra a Ramones (2009), quien en su trabajo de grado "*Tutela Efectiva y Judicial en la Investigación de la Fase Preparatoria del Proceso Penal Venezolano*", mediante una investigación de tipo documental y descriptiva, opina ante la adopción del sistema procesal penal acusatorio en nuestro país que

... este sistema procesal penal acusatorio se caracteriza por contar con varias fases procesales, iniciándose con la fase preparatoria, la cual tendrá por objeto la preparación del juicio oral y público mediante la investigación de la verdad y recolección de todos los elementos de convicción por parte única y exclusivamente del Ministerio Público, quien hará constar en el curso de la misma, tanto aquéllos para fundar la inculpación del imputado, como los que le sirvan para exculparle, estando obligado éste, a facilitarle al imputado todos los datos que lo favorezcan. (p.154)

Con lo cual, no sólo se eliminaron rémoras del sistema inquisitivo, sino también se racionaliza la economía procesal, al dotar al proceso de verdadera eficacia y efectividad, en torno a la obtención y esclarecimiento de la verdad de los hechos y la responsabilidad que corresponda, pero respetando en todo momento los derechos de los ciudadanos implicados en el proceso.

En consecuencia, la autora aludida asevera que la investigación en la fase preparatoria del proceso penal, a través de la cual se recaban elementos de culpabilidad o inculpabilidad, se prepara la imputación, y asegura posterior prueba; y su colofón, como la acción penal,

... no pueden ser, en la sociedad moderna, facultad exclusiva de los particulares, sino de ese supuesto depositario del bien común que es el Estado, en su condición de órgano rector de la investigación y principal cumplidor y garantista de la tutela efectiva y judicial de los derechos, principios y garantías del sujeto investigado. (p.157)

Uno de los derechos que detenta el implicado fue el objeto de estudio en la investigación presentada por González (2009), titulada "*Contenido y Alcance del Derecho a Conocer la Acusación Formulada en el Proceso Penal Venezolano*". En dicho trabajo, la investigadora hace alusión a la acusación, entendida ésta como

... la solicitud que realiza el Ministerio Público al Juez de Control para que autorice la realización de un juicio oral y público a una persona en virtud que el resultado de su investigación, arroja un fundamento serio de que la persona en cuestión es la autora o partícipe del hecho reprochable. (p. 89)

Sin embargo, parafraseando a la autora en referencia, a este convencimiento, le precede la sospecha que originó la investigación, y desde ese momento el Ministerio Público debe manifestar al procesado que se le

está atribuyendo la responsabilidad de un delito, aunque sea provisionalmente; en conformidad con lo establecido en el artículo 49 constitucional. Por lo tanto, el Ministerio Público tiene la obligación de realizar el acto de imputación formal, el cual debe reunir las condiciones siguientes:

En primer lugar, debe ser completa, en el sentido de que debe ser una explicación clara, precisa y circunstanciada acerca de cuál es el hecho que se le atribuye, y en qué consistió su participación en el mismo, pues una descripción incompleta del hecho constituye un impedimento procesal. Asimismo debe indicarse claramente la calificación jurídica, pues una acusación por un delito del cual no se realizó imputación previa se considera que ocasiona indefensión. Debe indicarse y garantizarse el goce de ciertos derechos que se suman en el mismo momento de la imputación como manifestación del derecho a la defensa, y que de no garantizarse anulan igualmente el acto imputatorio (Pp.90-91)

Entre los derechos que hace mención la investigadora, están a saber: El derecho a contar con un abogado de su confianza y de no tenerlo, el Estado le proveerá un defensor público; El derecho a intérprete en los casos en que no comprenda el idioma castellano; El derecho a acceder a las actas del expediente; y el derecho a solicitar al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación, en virtud del principio de igualdad.

En segundo lugar, la acusación debe ser explícita, es decir, que se exteriorice frente al investigado, mediante el acto que reúna las condiciones expuestas en la primera de las condiciones

expuestas. (...). En tercer lugar, la acusación debe ser una manifestación de voluntad inequívoca, de modo que no deje lugar a vacíos ni imprecisiones. (Pp.92-9)

Por último, la acusación debe ser hecha a tiempo, lo cual comporta la idea principal que la acusación debe ser intimada en un plazo que garantice la defensa del procesado.

Dichas investigaciones han aportado a este trabajo luces sobre el objeto de estudio, en especial en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público en el sistema penal acogido en Venezuela, tanto como director de la fase de investigación; como titular de la acción penal, salvo ciertas excepciones establecidas en la ley procesal.

Bases Teóricas

Entre las construcciones conceptuales que sirvieron de base para el desarrollo de este trabajo, tenemos el proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia; asimismo se hace mención al proceso en el área penal, donde se pone de relieve el sistema penal acusatorio consagrado en nuestro país; y, la institución del Ministerio Público, objeto de estudio en la presente investigación, como sujeto procesal y parte en el proceso penal, donde se hace especial referencia al rol de éste en el

sistema acusatorio adoptado, tomando en cuenta las posiciones doctrinarias existentes sobre la materia.

El Proceso

Con la evolución de la humanidad, florece la idea de que no es lícito hacer justicia por la propia mano como método para resolver los conflictos particulares y emerge el postulado de que la justicia exige la presencia de un tercero imparcial para declarar el derecho previamente establecido.

De allí que se llega al desarrollo del proceso para dirimir las controversias ante la autoridad judicial y las partes en conflicto quedan sometidas a su decisión, la cual de manera ineludible debe respetarse y observarse.

Couture (1981) define el proceso como *“una serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión”* (p.122).

Por tanto, el proceso es el conjunto de actos procesales regulados en la ley adjetiva tendentes a lograr una sentencia definitiva, ya que el mismo se caracteriza por su finalidad jurisdiccional de solucionar el conflicto y

divergencias existentes entre las partes mediante un fallo que adquiera autoridad de cosa juzgada.

Sobre este particular, sostiene Puppio (1998) que el proceso se explica por su fin. En este sentido el proceso cumple con una doble función:

- a) Una función privada que permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la ley, haciéndose justicia y este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual.
- b) Ese interés particular de que se haga justicia tiene una proyección social y en este sentido, el proceso cumple con una función pública, por la cual el Estado tiene un medio idóneo de asegurar la vigencia del Estado de Derecho. Éste es el fin social del proceso. (p. 156)

Principios Constitucionales Del Proceso

En nuestro sistema procesal existe, por mandato constitucional, una gama de principios rectores y fundamentales que deben ser observados por los órganos que conforman el sistema de justicia, con el fin de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos subjetivos que tenemos todos los venezolanos en el transcurso de los procesos judiciales y/o administrativos.

A) Tutela Judicial Efectiva

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagró en su artículo 26 el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al disponer lo siguiente

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

En relación a este derecho, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), define la tutela judicial efectiva, como el derecho

... que tiene toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, lo cual implica necesariamente el derecho al libre acceso, sin limitaciones ni cargas excesivas o irracionales, a la justicia que imparten los tribunales de la República, así como a obtener de ellos una tutela efectiva, situación que engloba además, el derecho a una protección cautelar o anticipada y a obtener, luego del proceso, una sentencia basada en derecho, y

una decisión jurisdiccional efectiva, que sea plenamente ejecutable.

De tal forma, la tutela judicial efectiva debe estar presente desde el momento que se accede al aparato jurisdiccional, hasta que se ejecuta la sentencia dictada en el caso concreto.

A.1) Acceso a la Justicia

De la lectura de lo anteriormente mencionado se colige, en primer lugar, el derecho de recurrir a la vía judicial en pro de garantizar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los particulares, inclusive los colectivos y difusos. Siguiendo a Brewer-Carías (2000) *“De nada servirá establecer los derechos en la Constitución sino se garantiza judicialmente su efectividad”* (p.163).

De tal manera, entre las funciones del Estado está la jurisdiccional, a través de la cual los órganos estatales, siguiendo a Brewer-Carías (2005), *“conocen, deciden o resuelven controversias entre dos o más pretensiones, es decir, controversias en las cuales una parte esgrime pretensiones frente a otra”* (p. 50).

El ejercicio de esta función se ha atribuido como función propia al Tribunal Supremo de Justicia y a los tribunales de la República. En consecuencia, cualquier persona, natural o jurídica, con capacidad procesal y legitimación o interés jurídico actual, puede acudir a los órganos de administración de justicia para la tutela jurídica de sus derechos subjetivos.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la justicia, en conformidad con el artículo 26 constitucional, el sistema de justicia orientará su actuación por los principios de justicia gratuita, accesibilidad, imparcialidad, transparencia, autonomía, independencia, responsabilidad, publicidad, celeridad e inmediatez.

www.bdigital.ula.ve

A.2) Formular Alegatos y Presentar Medios Probatorios

Otra manifestación del principio a la tutela judicial efectiva, es que en el curso del proceso, en cualquier estado y grado, los órganos jurisdiccionales no le pueden cercenar a las partes que pueden resultar afectadas por la decisión judicial, el derecho de invocar las razones o argumentos de hecho y de derecho que consideren pertinentes.

Asimismo, se les debe respetar el derecho a presentar las pruebas necesarias y oportunas para fundamentar sus alegatos, las cuales deberán ser valoradas por el juez para el momento de emitir el fallo.

De tal manera, ambas partes en el proceso judicial, deben tener igualdad de oportunidades tanto en la defensa de sus respectivos derechos, como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos; fundamentado esto en el principio de igualdad ante la ley.

Sobre este particular, para Brewer-Carías (2000) la primordial garantía en materia probatoria “es la consideración como nulas, con rango constitucional, de las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso” (p.165).

A.3) Solicitar Medidas Cautelares

www.bdigital.ula.ve

Las medidas cautelares tienen como función asegurar en *prima facie* los resultados del juicio en beneficio del que resulte vencedor en la litis, con el primordial fin de que la decisión judicial pueda materializarse; y por ende, efectivamente se cristalice la justicia.

Para Liebman, referido por Bello y Jiménez (2006) las medidas cautelares

... buscan garantizar el cumplimiento de la voluntad del Estado pronunciada en la sentencia judicial, ello con la finalidad de que la justicia tardía no haga ilusoria la ejecución como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, siendo las medidas cautelares propias o exclusivas de los órganos jurisdiccionales (p.333).

Así, para garantizar la tutela judicial del Estado, la efectividad del proceso y la pretensión del recurrente que puede reconocerse en la decisión o acto equivalente, el juez puede decretar, incluso de oficio, determinadas medidas preventivas que salvaguarden el derecho que se invoca judicialmente. Lo cual implica también, que los recurrentes en sede judicial pueden solicitar protección cautelar en el curso del proceso.

A.4) Sentencia fundada en Derecho

Al acceder a la jurisdicción y al proceso, que se activa con el ejercicio de la acción, nace para el Estado la obligación de pronunciarse sobre la pretensión aducida por el recurrente, a través de una sentencia; la cual siguiendo a Bello y Jiménez (2006) *“no necesariamente debe acoger el derecho que invoca y dice tener el accionante”* (p.68)

Por ende, en ejercicio de la función jurisdiccional, el juez tiene el deber inexcusable de resolver todo asunto que le compete conocer y no podrá dejar de hacerlo so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley; salvo que tenga algún interés directo en los resultados del proceso, caso en el cual deberá inhibirse.

Aunado a esto, el Tribunal está obligado a dictar la decisión correspondiente sobre los asuntos que le han sido sometidos a su

conocimiento, en conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso concreto, cuya omisión o retardo generará la denegación de justicia.

Por lo tanto, en la sentencia se debe plasmar la voluntad de la ley en determinado asunto sometido a conocimiento de los órganos jurisdiccionales, ya que como lo expresan Bello y Jiménez (2006) “*en un Estado democrático, de justicia y de derecho como lo expresa el artículo 2º Constitucional, debe ser debidamente motivada, razonada, congruente y no jurídicamente errónea*” (p. 93).

El operador de justicia para el dispositivo del fallo, en función del principio *iura novit curia* debe escoger las normas jurídicas aplicables al caso, pero a la vez, expresan los autores referidos,

... debe razonar, explicar y fundamentar cuales fueron los elementos que lo llevaron a la aplicación de la norma para solucionar el conflicto judicial, esto es, los elementos que lo llevaron a interpretar o integrar la norma a aplicar; en definitiva, el juzgador al momento de emitir su fallo, debe motivar cuales fueron las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a emitir el dispositivo del fallo, pues éste –dispositivo del fallo- debe ser el producto de la actividad razonada y motivada realizada por el juzgador (p. 95).

Así, el sentenciador debe explicar el razonamiento lógico que llevo a cabo para establecer el dispositivo, lo cual permite que las partes que pueden verse afectadas con éste, puedan conocer las razones de tal decisión y en caso de disconformidad, interponer los recursos previstos en la ley para un ulterior control sobre la legalidad de lo decidido.

De tal forma, la sentencia debe ser motivada congruentemente y ajustada al derecho positivo, como manifestación de la tutela judicial efectiva; y a través de tal motivación las partes pueden controlar la constitucionalidad y legalidad del pronunciamiento judicial. Por ende, la motivación forma parte esencial e indispensable de la decisión judicial, y su ausencia la vicia de nulidad, al cercenar el derecho que tienen los justiciables de exigir al Estado *“los motivos que lo llevaron a declarar en el caso concreto la voluntad de la ley”* (Bello y Jiménez, 2006: p.101).

A.5) Ejecución del Fallo

En el Estado venezolano corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias, según lo establecido en el primer aparte del artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De manera tal que, concluida la controversia, con el pronunciamiento de la autoridad judicial a través de una sentencia definitivamente firme, no susceptible de sustitución, anulación o modificación con ocasión de algún recurso; o por medio de otro acto equivalente –actos de autocomposición procesal-, y que puede corresponder como lo indica Guzmán (1999) “*bien con las pretensiones del actor, o con la negativa o excepción de demandado de forma alternativa, pero excluyente*”(p.269), la actividad judicial que prosigue es la de materializar la decisión del tribunal, mediante los procedimientos establecidos para tal fin.

Por supuesto, es requisito *sine qua non* para la ejecución del fallo, la existencia de una sentencia definitivamente firme y ejecutoriada, que adquiera el carácter de cosa juzgada. Conteste Guzmán (1999),

Es pues la sentencia definitivamente firme y ejecutoriada el título que justifica su ejecución por representar la sentencia la consagración del derecho alegado en el debate judicial, por quien resultó favorecido con el pronunciamiento dictado por la autoridad judicial (p 270).

Todo esto motivado, por el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende la ejecución y efectividad de la decisión judicial. Debido a que, en completa consonancia con el artículo 131 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda persona tiene el deber de cumplir y acatar los actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público.

B) Derecho a la Defensa

En este orden de ideas, el Texto Fundamental complementó el derecho a la tutela judicial efectiva, con el propósito de garantizar la eficacia y validez de esa protección jurídica, con el derecho al debido proceso -.aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas-, el cual se encuentra establecido en su artículo 49 y donde se establece el derecho a la defensa en el numeral 1, de tal manera:

La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y de proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se les investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa.

De tal forma este derecho involucra conteste con Brewer-Carías (1982)

... el derecho a hacerse parte, el derecho a ser notificado, el derecho de acceso al expediente, el derecho a presentar pruebas y el derecho a ser informado de los recursos para ejercer la defensa (p.522).

Asimismo, se establece en el numeral 3 del artículo *in comento* un derecho conexo a éste, como es el derecho a ser oído en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legamente por el tribunal competente, independiente e imparcial establecido

con anterioridad. La persona que no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

En este orden del pensamiento, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), señaló en relación al derecho a la defensa que

... debe ser considerado no sólo como la oportunidad para el ciudadano encausado o presunto infractor de hacer oír sus alegatos, sino el derecho de exigir al Estado el cumplimiento previo a la imposición de la sanción, de un conjunto de actos o procedimientos destinados a permitirle conocer con precisión los hechos que se le imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos, hacer oportunamente alegatos en su descargo, promover y evacuar pruebas, etc.

Aunado a ello, debe permitírsele que pueda ejercer acciones y oponer excepciones; conservando de tal manera, en el curso del proceso, el equilibrio procesal entre las partes.

Por tal motivo, ha sostenido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según criterio referido por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, en fecha cuatro (04) de mayo de dos mil once (2011), que se vulnera el derecho a la defensa

... cuando los interesados no conocen el procedimiento que pueda afectarlos, se les impide su participación en él o el ejercicio de sus derechos, se les prohíbe realizar actividades probatorias o no se les notifica los actos que los afecten.

C) Derecho al Juez Natural

En el artículo 49, numeral 4º, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se dispone el derecho que tiene toda persona a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en la Constitución y en la ley.

A la vez que garantiza que *“Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien lo juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto”*.

Sobre este particular, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha siete (07) de junio de dos mil (2000), señaló lo siguiente:

...el derecho al juez natural consiste, básicamente, en la necesidad de que el proceso sea decidido por el juez ordinario predeterminado en la ley. Esto es, aquél al que le corresponde el conocimiento según las normas vigentes con anterioridad.

Lo antes mencionado supone, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, y que ésta lo haya investido de autoridad y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación y proceso judicial. Así como que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional para el caso; y, que el procedimiento para

la composición del órgano jurisdiccional o designación de sus miembros, sea determinado en la Ley, para que el Tribunal esté correctamente constituido.

Por lo tanto, nuestro derecho positivo establece las normas que determinan las condiciones y requisitos para revestir el carácter de juez natural y ser competente de conocer y decidir en específico asunto. Así como, “*regula e indica los parámetros para suplir en sus cargos a dichos funcionarios...*”. (Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, del veintidós de mayo de dos mil uno).

Respecto a la intención del constituyente al establecer este principio, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en fallo de fecha cinco (05) de abril de dos mil once (2011), ha manifestado lo siguiente:

La garantía constitucional del juez natural tiene por finalidad salvaguardar a los justiciables su derecho de ser juzgados por un órgano jurisdiccional predeterminado por la Ley correspondiente, dentro del ámbito de la jurisdicción respectiva, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley, con arreglo a las normas comunes de competencia.

Por ende, los jueces deben observar las reglas que determinan la competencia por la materia, en vista de que el ser juzgado por el juez natural es una garantía judicial; y en consecuencia, un elemento necesario para el debido proceso. De tal manera, constituye un presupuesto de validez de las

sentencias, que éstas sean emanadas de un juez competente por la materia, y su incumplimiento genera su nulidad.

D) Derecho al Recurso

De igual manera, se encuentra en el artículo 49 del Texto Fundamental, parte final del numeral 1º, el derecho de toda persona declarada culpable a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, con las excepciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Así se consagra el derecho constitucional que tiene la parte perdedora a la doble instancia, el cual posee su fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscrita y ratificada por Venezuela), la cual en su artículo 8º referente a las garantías judiciales, numeral 2 literal h), establece el “*derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*”, sin limitante alguna; disposición de aplicación preferente en el orden interno por tener jerarquía constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

No obstante, es criterio reiterado de Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el cual se evidencia en sentencia de fecha nueve (09) de julio de dos mil diez (2010), que este

... contenido tiene aplicabilidad de manera absoluta en los procedimientos penales y no en otros procesos como los civiles, mercantiles, laborales o tributarios, ya que el derecho a los recursos y al sistema legal impugnatorio, salvo en el proceso penal, no tiene vinculación constitucional. Por tanto, el legislador es libre de determinar su configuración, los supuestos en que procede y los requisitos que han de cumplirse en su formalización.

En este orden del pensamiento, en el aludido fallo esta Sala sostiene que tal garantía se circunscribe al proceso penal, pues *“así se desprende del propio texto constitucional cuando garantiza ese derecho, no irrestricto, a ‘toda persona declarada culpable’.”* Sin embargo,

... en aplicación del principio de interpretar a favor del goce y del ejercicio de los derechos fundamentales, ha extendido, en muchos casos, al proceso civil y al contencioso administrativo tal garantía -del doble grado de la jurisdicción-, lo cual es posible siempre que con ello no se esté lesionando otro derecho fundamental u otro principio preponderante, como lo es el de la aplicación por el juez del ordenamiento procesal predeterminado por la ley, que deberá ser aplicado -salvo inconstitucionalidad declarada o manifiesta- en aras de la seguridad jurídica.

Por lo tanto, se colige de la jurisprudencia transcrita que, el ejercicio del principio de la doble instancia o del derecho a recurrir, debe atender al ordenamiento adjetivo aplicable. Es decir, según la Sala referida es menester *“la previsión legal de un recurso o medio procesal destinado a la*

impugnación del acto, ya que no toda decisión judicial dentro del proceso puede ser recurrida”, en aras de la celeridad procesal y seguridad jurídica; así como también es obligatorio, el cumplimiento por quien pretenda el acceso a la doble instancia, de los requisitos y presupuestos procesales previstos en la ley.

De esta forma, se dictaminó que no son inconstitucionales, aquellas normas de procedimiento que dispongan que contra la sentencia definitiva, no cabe el recurso de apelación, pues la doble instancia no constituye una garantía constitucional, excepto en el ámbito penal.

www.bdigital.ula.ve **Proceso Penal**

Para Sampedro (2003) el proceso penal es concebido

... como el escenario de encuentro (inter-humano) afectante y conflictivo entre las víctimas, la sociedad y los victimarios, el cual se inicia con el delito, continúa durante el proceso y, por recreación, prepara y aboca la fase posterior: la sanción (p.186)

Desde la perspectiva jurídica, Pérez Sarmiento (2009) define el proceso penal como

... el conjunto de actos sucesivos y ordenados, regulados por el Derecho, que deben realizar los particulares y el Estado para la investigación y esclarecimiento de los hechos punibles y para la

determinación de la responsabilidad de las personas involucradas en aquéllos y que, si bien implica el uso de medios coercitivos por parte del Estado, también debe comportar el respeto a los derechos fundamentales de la persona y la garantía del derecho a la defensa. (p.21)

Del análisis de dichas definiciones, se puede inferir que el proceso penal es un conjunto de actos sucesivos y ordenados dirigidos a un fin concreto. No obstante, cada uno de los actos que forman el proceso, así como el orden en que han de realizarse, deben estar regulados por normas jurídicas.

Además, el objeto del proceso penal es la investigación y el esclarecimiento de los hechos punibles, así como la determinación de las responsabilidades de las personas involucradas en los mismos, bien sea como autoras o partícipes. Por tal razón, Manzini (1951) expone en relación a la finalidad del proceso,

... la de obtener, mediante la intervención del Juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el Ministerio Público. (p.36)

De igual forma, el proceso penal aún cuando conlleva un grado necesario de coerción estatal sobre los ciudadanos, tales formas de coerción, siguiendo a Pérez Sarmiento (2009),

.... deben estar reguladas en la ley y su adopción tiene que fundarse en principios de necesidad y utilidad, no debiendo colidir con el respeto de la dignidad humana ni con el derecho a la defensa del imputado, que se debe manifestar fundamentalmente en el acceso a las actuaciones, en la posibilidad de hacer alegatos y solicitar diligencias probatorias y de contar con el asesoramiento de un abogado leal a sus intereses. (p.23)

En relación a la evolución histórica del proceso penal, los sistemas de enjuiciamiento desarrollados por la sociedad, son esencialmente dos: el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, este último adoptado por la legislación venezolana, y conteste con Villamizar (2004)

... constituye un verdadero avance por que propugna, uno de los fines del Derecho Procesal Penal, como lo es el respeto por la libertad y dignidad del ser humano y por otra parte, por que nos coloca a la par de las Naciones civilizadas del mundo, con una legislación procesal cónsona y adecuada con el desarrollo del fenómeno social. (p.26)

Sistema Penal Acusatorio

Históricamente los procesos orales fueron los primeros que se realizaron en Grecia y Roma, con el carácter de públicos, al celebrarse en la plaza pública ante los ojos y oídos del pueblo, en donde la víctima acusaba directamente en forma verbal, el agresor (procesado) se defendía por medio

de la palabra hablada y el juzgado que presenciaba el debate directamente dictaba la resolución en el mismo evento procesal, condenando o absolviendo al sentenciado.

De lo cual se deduce que el sistema acusatorio fue el primero en surgir en el tiempo dentro de la evolución histórica del Derecho Procesal Penal, correspondiendo a una concepción privada del Derecho Penal; en contraposición al sistema inquisitivo, el cual parte de una concepción pública del delito, de allí que postule que la persecución penal no puede dejarse en manos de los particulares, ni siquiera del ofendido.

En relación al sistema acusatorio, Maldonado (2009) expresa que éste

... aparece como punto de contraste entre dos partes completamente contrapuestas, acusador y acusado, resuelto por un órgano superior a ellos, con la consiguiente distinción neta de las tres fundamentales funciones procesales, la acusación, la defensa y el juicio decisión. En el sistema inquisitorio, en cambio las tres funciones se concentran todas en un solo órgano: el juez. (p.26)

Entre los caracteres más resaltantes del sistema acusatorio, se encuentran los siguientes:

1. La acusación proviene y es sostenida por una persona distinta al juez; por tanto, este último está inhabilitado para iniciar *ex officio* un

proceso. En el sistema penal acusatorio, el juez no actúa nunca de oficio, sino a instancia de una parte acusadora que tiene la carga de probar los hechos que imputa. Las funciones están claramente separadas: la función de acusar corresponde exclusivamente al Ministerio Público, salvo delitos de acción privada; la función de defender queda en manos del imputado y su defensor; y, la función de dirigir el debate durante el juicio oral corresponde al juez, quien también decide.

El sistema inquisitivo funciona a base de la actuación de oficio y sin límites del juez. En virtud de este sistema, los aspectos esenciales del proceso (acusación, defensa y decisión) estaban en manos de una sola persona: el Juez, quien iniciaba el juicio, investigaba en el sumario, conducía el debate en el plenario y, finalmente, sentenciaba.

2. Los actos que conforman el proceso son públicos, salvo en los casos previamente establecidos en la ley de la materia. A diferencia del sistema inquisitivo, que se distinguía por el carácter secreto del procedimiento, no sólo respecto de los interesados sino del mismo imputado; la investigación de los hechos se realizaba prácticamente en secreto y a espaldas del acusado mismo.

3. Se reconocen y respetan los mismos derechos y facultades al acusador y al imputado. Para el buen desenvolvimiento del proceso, a las partes se les debe dar el acceso a los medios probatorios legales permitidos, para que puedan ejercer plenamente sus derechos el uno frente al otro. En el sistema inquisitivo el imputado no tiene ningún derecho para promover pruebas.
4. Se limita al juez en la búsqueda y recolección de las pruebas, es decir, que la proposición de las pruebas está a cargo de las partes; lo cual dista del sistema inquisitivo, donde existe plena libertad para el juez en la recogida de las pruebas.
5. Se presume la inocencia y se reconoce la libertad personal del acusado, hasta que se dicte sentencia definitiva. De esta manera, toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. En contraste con el sistema inquisitivo, donde impera la detención y encarcelación preventiva del enjuiciado.
6. Está basado en el predominio de la oralidad, la cual es sumamente importante porque contribuye a la transparencia y celeridad del proceso, y porque aporta una carga de percepción por parte del Juez, abogados, fiscales y público en general, de la aptitud y la forma de expresión de aquellos que intervienen durante el proceso. En

contraposición al sistema inquisitivo, que se caracteriza porque la totalidad de los actos son escritos.

En la actualidad tiene suma importancia la oralidad y la publicidad como características del proceso penal, en cumplimiento de los postulados del artículo 257 constitucional, en el sentido que el proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia debe ser breve, oral y público, con ello el imputado no sufrirá la incertidumbre sobre su situación jurídica procesal que se padece en los procesos por escrito que son demasiado lentos y duraderos.

No obstante la oralidad no es absoluta porque el instrumento procesal penal prevé diversas actuaciones escritas, así por ejemplo es importante mencionar el escrito de acusación que debe presentar el Fiscal del Ministerio Público, el cual es un acto procesal de trascendental importancia porque contiene la pretensión pública primitiva de la cual dependerá el desarrollo del juicio oral y la sentencia, debiendo existir congruencia entre el hecho imputado, el hecho juzgado y el hecho sentenciado

De igual manera, en el desarrollo del proceso penal también se respetan, por ser necesarios y complemento del proceso oral, los principios de concentración, inmediación, contradicción y la igualdad procesal entre las partes.

Conforme al principio de concentración, los actos procesales se realizan en una audiencia única, así ocurre con los alegatos y pruebas, todas deben realizarse en el juicio oral y público. Sin embargo, también hay concentración cuando los actos procesales se realizan en unas pocas audiencias próximas entre sí.

Respecto al principio de inmediación, éste rige cuando todos los alegatos y pruebas se realizan con la intervención directa del mismo juez que debe sentenciar; por ende, es imprescindible e inexcusable la presencia física del juzgador en los actos procesales, especialmente en la recepción de pruebas y el debate.

www.bdigital.ula.ve

En relación al principio de contradicción, cónsono con la garantía constitucional que consagra el derecho a la defensa, es menester que los actos procesales se realicen con la intervención de la contraparte, o al menos con la posibilidad de que ésta se entere de la realización del acto y pueda oponerse antes de su realización, o después dentro del lapso fijado por la ley adjetiva.

Asimismo, el principio de igualdad, es otra garantía procesal constitucional que el legislador patrio ha ratificado en las leyes procesales. Se trata de la igualdad jurídica de las partes, que supone que los derechos

de las partes sean idénticos y en consecuencia se les dé el mismo tratamiento frente al ejercicio de derechos similares.

Estos principios generales del sistema procesal penal acogido en el Código Orgánico Procesal Penal, según expresan Vásquez y Manzaneda (1996) hacen énfasis en:

- La incompatibilidad de la función de acusar con la de decidir, lo que permite dar mayor imparcialidad al juez.
- El proceso lo inicia una persona distinta al juez y, como consecuencia, la razón del sistema acusatorio radica en que sólo le corresponde al juez la función de juzgar con fundamento a las pruebas presentadas por el fiscal y el imputado. La separación de las funciones de acusar y decidir es un presupuesto importante, pero no suficiente para configurar el carácter acusatorio de un sistema procesal, porque también requiere el desarrollo del juicio sin que el juez pueda comprometer su imparcialidad por coadyuvar con la actividad procesal del fiscal. (p. 31-32)

Ministerio Público (MP)

En el proceso penal acusatorio venezolano tiene que tener presencia, aquel que acusa, el que defiende y el que decide, los cuales vienen a constituir los sujetos procesales. No obstante, solo aquellos que detentan las

funciones de acusar y de defensa (acusador e imputado) son partes en el proceso penal. A decir de Villamizar (2004)

... las partes en el proceso penal son el sujeto procesal que inicia o pone en movimiento la acción penal, o sea el acusador que en los juicios de acción pública tiene el monopolio de ella, como lo es el Ministerio Público y en los juicios de acción privada, la víctima a través de la querrela y el sujeto procesal, contra quien se dirige la acción penal, que es el imputado. (Pp.124-125)

Pero, haciendo especial referencia a nuestro objeto de estudio: el Ministerio Público, es menester mencionar que es el encargado de ejercer la acción penal en nombre del Estado, quien debe hacerlo de oficio en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo en los casos de que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento.

Además, el Ministerio Público es la institución de rango constitucional a la cual ha sido conferida la atribución de garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República; garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso; ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y

responsabilidad de los autores y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración; intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones, así como las demás atribuciones que establezcan la Constitución y la ley.

La Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 6 establece:

El Ministerio Público es único e indivisible. Estará a cargo y bajo la conducción del Fiscal o la Fiscal General de la República o del que haga sus veces, quien ejercerá sus atribuciones de manera directa o a través de los funcionarios o funcionarias debidamente facultados o facultadas mediante delegación.

De tal manera que el Ministerio Público estará bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o la Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente o con el auxilio de los funcionarios o funcionarias que determine la ley.

Tomando en cuenta las previsiones del mencionado texto legal, el Ministerio Público es un órgano jerarquizado de la siguiente manera:

1. Fiscal General de la República, como máximo representante del Ministerio Público.

2. Vicefiscal General de la República.
3. Fiscales Superiores que representan al Ministerio Público en cada una de las circunscripciones judiciales.
4. Fiscales del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia, a quienes les corresponde ejercer la representación de la institución ante las Salas correspondientes del máximo tribunal; en materia penal, ante la Sala de Casación Penal.
5. Fiscales del Ministerio Público de Proceso, que son aquellos que en virtud de la Ley de la materia, el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes relacionadas con su ejercicio, tengan atribuida participación en procesos judiciales de cualquier naturaleza. En cada Circuito Judicial Penal existirán los Fiscales de Proceso que sean indispensables para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público.
6. Fiscales del Ministerio Público de Ejecución de la Sentencia, a quienes corresponde la supervisión de la correcta aplicación de la pena y la vigilancia del respeto a los derechos y garantías que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República y demás leyes le otorgan al penado, o al sometido a medida de seguridad.

7. Fiscales del Ministerio Público de los Derechos y Garantías Constitucionales, que son aquellos a quienes corresponde garantizar en los procesos judiciales y procedimientos administrativos, el respeto a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, así como en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República, e impugnar, cuando así lo ordene el Fiscal General de la República, los actos de efectos generales contrarios a la Carta Magna y las leyes.
8. Fiscales del Ministerio Público en el Sistema de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia, a quienes corresponde garantizar, en los procesos judiciales y administrativos, el respeto de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, e intervenir en aquellos procesos en que esté involucrado el orden público y las buenas costumbres, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales vigentes en la República y las leyes que rigen la materia.
9. Fiscales del Ministerio Público en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, a los cuales se les atribuye el ejercicio de las acciones tendentes a establecer la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en que incurra, de acuerdo con lo previsto en la ley especial que rige la materia.

10. Fiscales del Ministerio Público en Defensa Ambiental, a quienes corresponde el ejercicio de las acciones penales y civiles derivadas de la comisión de hechos punibles de carácter ambiental, y las demás atribuciones que les confieren las leyes, relacionadas con la materia.
11. Fiscales del Ministerio Público con Competencia en Materia Indígena, que son aquellos que les corresponde el ejercicio de las respectivas acciones o recursos, con ocasión de la violación de los derechos y garantías constitucionales de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, en el curso de procedimientos administrativos, civiles o laborales.
12. Fiscales Auxiliares del Ministerio Público, a quienes se les atribuye la función de asistir a los fiscales o las fiscales principales del Ministerio Público, a los cuales están subordinados funcionalmente.

Asimismo, la Institución Jurídica en estudio, es uno de los órganos del Poder Ciudadano, conjuntamente con la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República; por tanto, como parte integrante de dicho Poder no podrá ser coartado en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad. En tal sentido, sus atribuciones serán ejercidas sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

El Poder Ciudadano tiene a su cargo, de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento de los principios constitucionales del debido proceso y de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado; e, igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo.

Aunado a todo ello, el Poder Ciudadano debe intentar por órgano del Ministerio Público las acciones a que haya lugar, para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos que hayan sido objeto, en ejecución del control parlamentario, de declaración de responsabilidad política por la Asamblea Nacional.

Respecto a las funciones que ejercen los fiscales del Ministerio Público, por imperativo legal, éstas tienen como objeto proteger el orden jurídico y asegurar la defensa social y la patria en los delitos que atenten contra ella. Mantellini, aludido por Villamizar (2004), asevera refiriéndose al Ministerio Público,

... lo cierto es que sus funcionarios tienen la misión de colaborar diariamente en la administración de la justicia, velando por que las

leyes se apliquen rectamente, sin ninguna clase de distinciones e intentando las acciones correspondientes para garantizar la paz ciudadana y el sistema político adoptado por el pueblo. (...) Todos tendemos a ese ideal de justicia, pero para conseguirla es necesaria la existencia del Ministerio Público (Pp. 210-211)

En este orden de ideas Ortega (2010) expresa, haciendo alusión a las competencias del Ministerio Público como órgano del Poder Ciudadano, que a éste le corresponde actuar

... en representación del interés general, garantizando el cumplimiento del ordenamiento jurídico mediante el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en pro de una respuesta efectiva y oportuna a la colectividad, que propenda a la preservación del Estado social, democrático, de derecho y de justicia (p.19)

Bases legales

En relación a la normativa legal que fundamentó la presente investigación cabe destacar, el consecutivo articulado:

En primer lugar, es menester mencionar nuestra Carta Magna, la cual en su artículo 253 incluye dentro del sistema de justicia al Ministerio Público,

institución regulada en dicho texto en la sección tercera del capítulo IV referido al Poder Ciudadano, de la siguiente manera:

Artículo 284. El Ministerio Público estará bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o la Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios o funcionarias que determine la ley.

Para ser Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones de elegibilidad de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. El Fiscal o la Fiscal General de la República será designado o designada para un período de siete años.

Artículo 285. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.
2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.
5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.
6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley.

www.bdigital.ula.ve

Dichos postulados han sido desarrollados en el Código Orgánico Procesal Penal, el cual en su artículo 11 establece que *“La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, que está obligado a ejercerla, salvo las excepciones constitucionales y legales”*.

Lo cual es ratificado en el artículo 24 del texto *in comento*, al prescribir: *“La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley”*.

Asimismo, en el capítulo III del Título IV “*De los sujetos procesales y su auxiliares*” se dispone, en relación a las atribuciones del Ministerio Público lo siguiente:

Artículo 111. Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:

1. Dirigir la investigación de los hechos punibles para establecer la identidad plena de sus autores o autoras y partícipes;
2. Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción;
3. Requerir de organismos públicos o privados, altamente calificados, la práctica de peritajes o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñen los órganos de Policía de Investigaciones Penales;
4. Formular la acusación y ampliarla, cuando haya lugar, y solicitar la aplicación de la penalidad correspondiente;
5. Ordenar el archivo de los recaudos, mediante resolución fundada, cuando no existan elementos suficientes para proseguir la investigación;
6. Solicitar autorización al Juez o Jueza de Control, para prescindir del ejercicio de la acción penal;

7. Solicitar cuando corresponda el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado o imputada;
8. Imputar al autor o autora, o partícipe del hecho punible;
9. Proponer la recusación contra los funcionarios o funcionarias judiciales;
10. Ejercer la acción civil derivada del delito, cuando así lo dispongan este Código y demás leyes de la República;
11. Requerir del tribunal competente las medidas cautelares y de coerción personal que resulten pertinentes;
12. Ordenar el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados directamente con la perpetración del delito;
13. Actuar en todos aquellos actos del proceso que, según la ley, requieran su presencia;
14. Ejercer los recursos contra las decisiones que recaigan en las causas en que intervenga;
15. Velar por los intereses de la víctima en el proceso y ejercer su representación cuando se le delegue o en caso de inasistencia de ésta al juicio;
16. Opinar en los procesos de extradición;
17. Solicitar y ejecutar exhortos, cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, en coordinación con el Ministerio con competencia en materia de relaciones exteriores;

18. Solicitar al Tribunal competente declare la ausencia del evadido o prófugo sobre el que recaiga orden de aprehensión y que proceda a dictar medidas definitivas de disposición sobre los bienes relacionados con el hecho punible, propiedad del mismo o de sus interpuestas personas.

19. Las demás que le atribuyan este Código y otras leyes.

En este orden del pensamiento, se encuentra vigente la Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual incluye entre los principios rectores que deben enmarcar la actuación de dicha institución: la legalidad, la autonomía e independencia de los demás órganos del Poder Público, deber de colaboración, unidad de criterio y actuación, representación judicial, órgano jerarquizado, control de gestión, objetividad, transparencia, probidad, responsabilidad, celeridad y gratuidad.

Asimismo, prescribe todo lo relativo a la organización del Ministerio Público; de las faltas, inhibiciones y recusaciones; los deberes, prohibiciones y derechos de los funcionarios del Ministerio Público; del régimen de la carrera funcional y concurso; el régimen presupuestario; las sanciones administrativas y disciplinarias; y, el archivo y manejo de la documentación.

Pero siguiendo con el objeto de estudio, el cuerpo legal *in comento* amplía y profundiza las principales competencias del Ministerio Público,

otorgadas por mandato constitucional como garante de la legalidad y aquellas relacionadas con la titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Artículo 16. Son competencias del Ministerio Público:

1. Velar por el efectivo cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, acuerdos y convenios internacionales, válidamente suscritos y ratificados por la República, así como las demás leyes;
2. Garantizar el debido proceso, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República, actuando de oficio o a instancia de parte;
3. Ordenar, dirigir y supervisar todo lo relacionado con la investigación y acción penal; practicar por sí mismo o por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, o por los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales, las actividades indagatorias para demostrar la perpetración de los actos punibles; hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y establecer la responsabilidad de los autores o las autoras y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con su perpetración;

4. Requerir de organismos públicos o privados altamente calificados la práctica de peritajes o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñe el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas o los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales;
5. Autorizar, en aquellos casos previstos por las leyes, las actuaciones de investigación penal a ser ejercidas por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, así como de los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales, los cuales estarán obligados a informar al Ministerio Público sus resultados en los plazos requeridos o, en su defecto, en los plazos fijados legalmente;
6. Ejercer, en nombre del Estado, la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no sea necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes;
7. Librar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, y ejercer las demás funciones inherentes en su condición de autoridad central en la materia,
8. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal y administrativa en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con

motivo del ejercicio de sus atribuciones, así como la penal y civil de los o las particulares,

9. Fiscalizar la ejecución de las decisiones judiciales en los procesos en los cuales el Ministerio Público haya intervenido o cuando su intervención hubiese sido requerida;
10. Ejercer los recursos y acciones contra los actos dictados por el Poder Público, viciados de inconstitucionalidad o ilegalidad, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la República;
11. Intervenir en defensa de la constitucionalidad y legalidad en los casos de nulidad de actos públicos, que sean interpuestos por ante los diferentes órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa;
12. Investigar y ejercer ante los tribunales competentes, las acciones a que hubiere lugar con ocasión de la violación de las garantías constitucionales y derechos humanos, por parte de funcionarios públicos o funcionarias públicas o particulares;
13. Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión,
14. Velar para que en los retenes policiales, en los establecimientos penitenciarios, en los lugares de reclusión para efectivos militares, en las colonias agrícolas penitenciarias, en los internados judiciales, las comunidades penitenciarias, entidades

de atención para niños, niñas y adolescentes, y demás establecimientos de reclusión y de detención, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los internos o internas, de los detenidos preventivamente y de los niños, niñas y adolescentes; tomar en todo momento las medidas legales adecuadas para restituir y mantener la vigencia de los derechos humanos cuando hayan sido menoscabados o violados. En el ejercicio de esta competencia los o las fiscales del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Los funcionarios o las funcionarias que impidan el ejercicio de esta competencia serán responsables penal, civil o disciplinariamente, según lo dispuesto en la ley para cada caso. Asimismo, aquellos particulares que entraben de cualquier manera el ejercicio de esta competencia serán responsables penal y civilmente, de conformidad con las leyes según sea el caso;

15. Solicitar, en el cumplimiento de sus funciones, la colaboración de cualquier ente u organismo público, funcionario o funcionaria del sector público, quienes estarán obligados a prestar la ayuda solicitada sin demora y a suministrar los documentos e informaciones que les sean requeridos;
16. Presentar observaciones y recomendaciones a proyectos de ley y sugerir las reformas legislativas a que hubiere lugar;
17. Presentar observaciones y recomendaciones en la planificación de la política criminal que realice el Poder Ejecutivo; 18. Las

demás que le señalen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de la Investigación

La presente investigación está enmarcada dentro de la modalidad de investigación documental. La misma permite obtener, entre otros aspectos, los antecedentes; conformados por aquellos trabajos de investigación, realizados por otros autores, donde tratan las variables que conforman el objeto de estudio en la presente investigación. Asimismo, las bases teóricas y legales que llevaron a cumplir los objetivos planteados.

En cuanto a la investigación de naturaleza documental, la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2006), establece que ésta se considera como:

... el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos, la originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor (p. 15).

Por su parte, la Universidad Santa María (2007), define la investigación documental como aquella que: *“Se ocupa del estudio de problemas planteados en el ámbito teórico; la información requerida para abordarlos se encuentra básicamente en materiales impresos, audiovisuales y/o electrónicos”* (p.47).

En las dos definiciones de investigación documental que se presentan, se percibe como constante, que ambas hacen alusión a la forma en que es posible recolectar la información que se requiere para desarrollar los objetivos planteados en la investigación realizada.

En este sentido, se considera que en el trabajo desarrollado, la investigación documental contribuyó a ampliar y profundizar el conocimiento sobre el rol del Ministerio Público en el sistema penal acusatorio venezolano, a través de la bibliografía respectiva. En consecuencia, a través de ella, fue posible conformar el contexto teórico mediante el uso de las técnicas propias de este tipo de investigación, como son: el resumen y la lectura analítica y crítica.

El uso de estas técnicas permitió recoger la información requerida y realizar la revisión de los constructos teóricos que eran necesarios para el desarrollo del contexto crítico-analítico de la investigación; es decir, que mediante las referidas técnicas documentales, el investigador pudo extraer

de la bibliografía consultada lo necesario para profundizar sobre el objeto de estudio.

Mediante la aplicación de este tipo de investigación documental, se presenta un estudio pormenorizado de los siguientes aspectos: el Ministerio Público y el Sistema Penal Acusatorio vigente en la República Bolivariana de Venezuela. Y finalmente, se presenta la sustentación legal del estudio.

A partir de los planteamientos hechos en torno a la investigación documental y de lo que se logró con ella, se puede precisar que este tipo de investigación se constituyó en el medio específico e idóneo para recabar e interpretar la información que sobre los aspectos antes señalados se encontró y, de esta manera analizar la misma hasta llegar a las conclusiones sobre el tema de investigación que se desarrolló.

En cuanto a la investigación analítica, la Universidad Bicentenario de Aragua (2006) establece que *“ésta es un tipo de investigación que atiende principalmente al nivel de análisis que se ponga en práctica”*. En tal sentido, puede señalarse, siguiendo la referida fuente, que los estudios analíticos son aquellos que:

“... tratan de entender las situaciones en término de sus componentes. Intentan descubrir los elementos que conforman cada totalidad y las interconexiones que explican su integración.

Esta investigación implica la síntesis posterior de lo analizado” (p.48).

Este tipo de investigación se ajustó al estudio propuesto, por cuanto, en el desarrollo del mismo fue necesario estudiar y analizar los contenidos obtenidos para alcanzar los objetivos de esta investigación.

Diseño de la Investigación

En cuanto al diseño de la investigación, Palella y Martín (2004), exponen que éste se define como:

El plan global de investigación que integra de un modo coherente y adecuadamente correcto, técnicas de recogida de datos a utilizar,...El diseño de una investigación intenta dar de una manera clara y no ambigua respuesta a las preguntas planteadas. (p. 131).

Con base en el planteamiento de estos autores, se puede acotar que el diseño de investigación es el que orienta la selección de las formas y maneras en que se recogió la información y el tipo de análisis que se le dio a la misma.

En tal sentido, en la presente investigación se eligió como diseño de investigación, el diseño bibliográfico, para esta selección privó el tipo de

datos que se debía recolectar en el caso que nos ocupa, el cual fue eminentemente teórico.

El diseño bibliográfico, para Hernández, Fernández y Baptista (2003), se pone de manifiesto cuando:

...los datos se obtienen a partir de las técnicas documentales en los informes de otras investigaciones donde se recolectaron esos datos y/o a través de las diversas fuentes documentales (p. 132).

En el caso de la presente investigación, los datos que se requirieron fueron obtenidos mediante la utilización de las técnicas documentales, tales como el fichaje y el subrayado de la información para luego proceder al análisis del contenido y de las partes que lo integran.

De esta manera, resultó adecuada la utilización de métodos como el analítico y el sintético, pues ambos facilitaron la descomposición de la información y su posterior organización en atención al análisis e interpretación que de la misma se hizo para construir los elementos teóricos válidos, según los objetivos propuestos en el trabajo.

Procedimiento desarrollado en la Investigación

Considerando que la presente investigación se ubicó en el tipo de las investigaciones documentales y analíticas, enmarcadas en un diseño

bibliográfico, se pudo establecer que en el desarrollo del proceso investigativo se cumplieron básicamente dos fases.

Al respecto, la Universidad Santa María (2007) indica “*en el caso de los trabajos documentales, se pueden considerar dos fases: fase de revisión bibliográfica y fase de análisis*” (p. 55). Esta acotación de la referida fuente, guió el procedimiento seguido en la presente investigación, donde se cumplió con ambas fases:

Fase I. Revisión bibliográfica

Durante esta fase el investigador realizó el arqueo de las diferentes fuentes bibliográficas y electrónicas que contribuyeron a aportar la información requerida para el desarrollo de los objetivos de la investigación.

Para ello se visitaron las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información de las universidades de la región y las distintas direcciones de Internet, que aportaron material o información actualizada sobre el tema.

Fase II. Análisis de la información

Una vez hecho el arqueo bibliográfico de la información, se realizaron las fichas, los resúmenes y los esquemas de las mismas. Posteriormente se procedió analizar en un contexto crítico la información.

El cumplimiento de estas dos fases en el proceso investigativo, proporcionó todo lo necesario para construir cada uno de los capítulos del trabajo presentado, hasta las conclusiones del mismo.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

El presente análisis, es producto de la observación documental realizada a los diferentes textos doctrinarios y demás documentos que tratan el objeto de estudio, a través de los cuales se da respuesta a las interrogantes planteadas y por ende se obtienen los objetivos específicos, de la siguiente manera:

1. Respecto a la evolución del Ministerio Público en Venezuela con la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal.

Sobre este particular, es menester mencionar que los orígenes del Ministerio Público datan del año 1786, cuando se crea dicha institución por Real Decreto el 3 de Julio de ese año, a la vez que por Real Cédula se designa el primer Fiscal para actuar ante la Real Audiencia de Caracas, el 31 de julio. Para el año de 1819 el Congreso dicta el Reglamento Provisorio para el establecimiento del Poder Judicial y se le designa al Procurador General de la Nación la función de pedir y sostener la observancia de las leyes, en el orden judicial.

En el año 1830 en la Constitución de Colombia nace la institución del Ministerio Público de manera independiente del Ejecutivo, bajo la responsabilidad del Procurador General, siendo su obligación defender ante los tribunales la observancia de las leyes. En este texto se introducen novísimos principios, que atenúan el rigor o dureza del sistema inquisitivo, entre ellos menciona Villamizar (2004):

... la prohibición de prisión que no estuviere precedida de una información sumaria; la exigencia de que los fallos judiciales, indicaran la Ley y los fundamentos de los mismos y limitaba a su vez a tres, el número de instancias en los procesos judiciales.
(p.26)

En 1836 se promulga nuestro Primer Código de Procedimiento, mejor conocido como el “*Código de Aranda*”, donde se incluyó un Título denominado “*Del Juicio Criminal en tanto se establece la administración por jurados*”. En este Título se estableció que la instrucción del sumario les correspondía a los Jueces de Primera Instancia, a los Alcaldes Parroquiales y a los Jueces de Paz; además que estipuló el principio de la celeridad procesal; el derecho del indiciado de declarar sin juramento, así como de nombrar defensor y el sistema de las dos instancias.

Este Código se refería también al procedimiento penal, no obstante éste se independizó en 1838 con la Ley de Procedimiento Judicial, a través de la cual se derogó el Título XII del Código de Procedimiento Judicial

(Código de Aranda), donde se simplificó el proceso penal, dándole un carácter breve. El proceso se cumplía en una sola etapa inquisitiva: un breve sumario, en el que se promueven y evacúan pruebas; se dictaba sentencia y sólo si se imponía pena corporal, se consultaba con el tribunal superior.

Dicha Ley fue derogada por la Ley de Procedimiento Criminal de 1842, la cual fue sustituida por la Ley del 01 de junio de 1850 y, ésta fue modificada por la Ley de Procedimiento Criminal del 04 de julio de 1860.

El 05 de julio de 1873 se promulga el Código de Procedimiento Criminal, en este texto el proceso penal quedó dividido en dos etapas: sumario y plenario y se dispuso que el Ministerio Público tenía el carácter de acusador.

En 1897, el 14 de mayo se dicta un nuevo Código y toma como nombre el de Código de Enjuiciamiento Criminal.

En el año de 1901 se incorpora por primera vez en la Constitución de Venezuela la figura de Ministerio Público, bajo la dirección del Procurador General de la República.

El 30 de junio de 1915, entra en vigencia un nuevo Código, que tiene la particularidad de eliminar los juicios por jurados. Luego viene el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1926, el cual sufrió unas reformas en 1954, 1957 y 1962.

En el gobierno de Isaías Medina Angarita (1945) se sanciona la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, correspondiéndole al Procurador General de la Nación llevar la jefatura de tal institución.

Siguiendo con el orden cronológico, la Constitución Nacional de 1947 asigna el Capítulo VI al Ministerio Público, el cual pone a cargo del Fiscal General de la Nación; dejándole al Procurador General la representación y defensa de los derechos de la Nación en todos los juicios en que ella fuera parte, y la asesoría jurídica que requiriere el Presidente de la República, sus Ministros, las Cámara Legislativas y la Corte Suprema.

En este orden, para la fecha de 1948 se legisla una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, representado por el Fiscal General de la República, teniendo como mandato tutelar que en las jurisdicciones penales y donde intervenga el Fisco Nacional se aplique correctamente el proceso penal, las buenas costumbres y la administración acorde a las leyes.

En la Constitución Venezolana de 1953 se vuelve a encargar al Procurador de la Nación de la gestión del Ministerio Público. En relación a la autonomía e independencia de esta Institución, a través de este Texto Fundamental la pierde.

Desde la Constitución Nacional de 1961 el Ministerio Público recupera la autonomía e independencia que le había otorgado la Constitución de 1947,

asignándole al Fiscal General de la República su dirección y responsabilidad; ya no será el Procurador de la Nación sino un nuevo funcionario del Estado con autonomía e independencia para su actuación: el Fiscal General de la República. Asumiendo como precepto constitucional velar por la exacta observancia de la Constitución y de las leyes de la Nación.

Sobre el articulado de esta *Lex Suprema*, Ramírez (2003) sostiene,

Hay que hacer notar que el Capítulo IV, que corresponde al Título VII Del Poder Judicial y del Ministerio Público, es materia muy importante para el Organismo, porque ambas instituciones se encontrarán a igual nivel en el texto constitucional de 1961, separadas solamente con una “y”, o sea que compartieron el Tercer Poder de la República. (p.106)

En 1970 se dicta la tercera ley Orgánica que regula la organización y funcionamiento de la institución *in comento*, la cual sufre una reforma para 1998.

Con la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, vigente hasta la fecha, se incluye dentro de la división del Poder Público Nacional al Poder Ciudadano, ejercido por el Consejo Moral Republicano, conformado por el Defensor del Pueblo, el Fiscal General y el Contralor General de la República.

En consonancia con el artículo 273 de la Carta Magna, los órganos del Poder Ciudadano son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República. Dicho Poder es independiente y sus órganos gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa.

El 23 de enero de 1998, se deroga el Código de Enjuiciamiento Criminal y entra en vigencia el nuevo instrumento adjetivo penal: el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), el cual trae una *vacatio legis* hasta el 1º de julio de 1999. En dicho texto sistematizado se acoge el sistema procesal penal acusatorio, dejando exclusivamente el ejercicio de la acción penal en el fiscal del Ministerio Público y el procedimiento se caracteriza por el principio de la oralidad.

Para Puppio (1998) el fundamento para la reforma del proceso penal radicó en: *“La ineficacia de las formas y el exceso de formulismos. La exigua garantía que el proceso penal inquisitivo representa a las libertades individuales. La poca consideración al enjuiciado.”* (p.55)

Entre los cambios más sobresalientes, en nuestra nueva realidad procesal penal, se evidencia respecto al ejercicio de la acción penal un vuelco significativo. En el derogado sistema inquisitivo, el ejercicio de la misma, desde la fase de investigación, sostiene Villamizar (2004)

... era un híbrido que poco a poco fue desviándose hasta desnaturalizarse, de esta manera el Cuerpo Técnico de Policía Judicial que dependía de los Tribunales de jurisdicción penal, era la encargada de la investigación, lo que trajo como consecuencia a la larga múltiples vicios y corruptelas, que atentaban contra una buena y sana administración de justicia. Por su parte, los tribunales de primera instancia, que eran los encargados y facultados natos, para la instrucción del proceso no lo hacían trayendo la inmediata consecuencia de alteración y manipulación de los expedientes. (p. 207)

De tal forma, que en la legislación derogada la investigación contemplaba dos momentos: uno a cargo de la policía y otro, a cargo del juez, que al mismo tiempo que instruía, le correspondía decidir. Para Vásquez (2009) *“Las diligencias de policía constituían toda una etapa de instrucción en la que se practicaban pruebas, sin control judicial y escasa o nula intervención del Ministerio Público”* (p.80). Limitando la intervención del Ministerio Público al estudio de las actas contenidas en el expediente que la policía sustanciaba.

Ahora bien, en el marco del Código Orgánico Procesal Penal, a través del cual se estableció un sistema procesal penal de corte predominantemente acusatorio, cambia el papel del Ministerio Público en el proceso, asumiendo la dirección de la investigación y titularidad de la acción penal, en los casos de delitos de acción pública.

En este orden del pensamiento, se promulga una nueva ley Orgánica del Ministerio Público, que entró en vigencia en el 17 de marzo de 2007.

Continuando con el análisis crítico y reflexivo se aborda el segundo objetivo específico:

2. Referente a las principales atribuciones del Ministerio Público.

Para Pérez Sarmiento el Ministerio Público

... es un órgano del Estado, cuya razón histórica de ser y función principal, es el ejercicio de la acción penal en los delitos perseguibles de oficio o de acción pública o cuasi-pública. (p. 161)

Por tanto, el Ministerio Público es el titular fundamental de la acción penal pública, su capacidad procesal dimana de sus atribuciones constitucionales y legales. En consecuencia, se puede recusar a un fiscal a título personal o pedir que se le separe del procedimiento por haber cesado en su condición de tal, pero jamás puede excluirse del proceso al órgano titular de la acción vindicativa como tal; salvo en los procedimientos por delitos de acción privada, ya que como sostiene Pérez Sarmiento (2009)

... la legitimación *ad causam* del Ministerio Público depende de que haya un hecho con apariencia delito de acción pública que

perseguir, pues ésta es la única situación que autoriza al ejercicio de la vindicta pública contra determinados ciudadanos (p.163)

No obstante, el artículo 25 del Código Orgánico Procesal Penal establece en el primer y segundo aparte lo siguiente:

... para la persecución de los delitos de instancia privada que atenten contra la libertad, indemnidad, integridad y formación sexual, previstos en el Código Penal, bastará la denuncia ante el o la Fiscal del Ministerio Público o ante los órganos de policía de investigaciones penales competentes, hecha por la víctima o por sus representantes legales o guardadores, si aquélla fuere entredicha o inhabilitada, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales.

www.bdigital.ula.ve
Cuando la víctima no pueda hacer por sí misma la denuncia o la querrela, a causa de su edad o estado mental, ni tiene representantes legales, o si éstos, están imposibilitados o implicados en el delito, el Ministerio Público está en la Obligación de ejercer la acción penal. El perdón, desistimiento o renuncia de la víctima pondrá fin al proceso, salvo que fuere menor de dieciocho años.

De igual manera, en la última reforma del Código Orgánico Procesal Penal, se incluyó la atribución de ejercer la representación de la víctima cuando ésta la haya delegado o cuando no esté presente en el juicio, ya que aun cuando se encuentre ausente, la audiencia se llevará a cabo.

De allí que en sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil dos (2002), se considera al Ministerio Público

... una magistratura especializada en fortalecer la tutela judicial efectiva de las víctimas, bajo diversas formas y variantes. Lo hace desde su posición estatal pero siempre al servicio del interés concreto de víctimas con intereses determinados o indeterminados (difusos), individuales o colectivos, según sus condiciones de debilidad, al objeto de velar por los derechos constitucionales y por la incolumidad de la constitucionalidad y de la legalidad estatal. El fiscal es en definitiva un guardián o velador de la Constitución y de las leyes. En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Orgánico Procesal Penal le asignan funciones esenciales en la custodia y salvaguarda de los preceptos fundamentales.

Adempero, la antítesis teórica del ejercicio de la acción penal, está constituida por el principio de oportunidad, que autoriza al fiscal del Ministerio Público a decidir entre la formulación de la acusación y el sobreseimiento del procedimiento. En razón de este principio, el llamado a ejercer la acción penal puede prescindir de ejercitarla, total o parcialmente, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 38 del Código Orgánico Procesal Penal, previa autorización del juez de control.

De igual forma, además del ejercicio concreto de la acción penal manifestada en la acusación, el Estado le ha otorgado al Ministerio Público la responsabilidad de la investigación como fase preparatoria del juicio. Entendida la investigación penal en términos generales, siguiendo a Parra (2006), como

... una actividad del Estado que se da en el marco del proceso penal, siendo éste un instrumento heterocompositivo a cargo del Estado donde se estudia lo atinente a la comisión de delitos, propendiendo por establecer la responsabilidad penal, teniendo en cuenta el lugar de las víctimas y la protección de sus derechos (p.11)

En este orden de ideas, en el artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal dispone lo siguiente:

El Ministerio Público, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores o autoras y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

En caso, de que la noticia de la comisión de un hecho punible, fuera recibida por las autoridades de policía, éstas deben comunicársela al Ministerio Público dentro de las doce (12) horas siguientes, debiendo éstas

practicar sólo las diligencias necesarias y urgentes, las cuales estarán dirigidas a investigar y ubicar a los autores y demás partícipes del hecho punible, y al aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración. De tal manera, se limita el ámbito de las actuaciones que pueden realizar las autoridades de policía previamente a la comunicación que están obligadas a realizar al Ministerio Público.

Por ende, en la investigación del hecho el Ministerio Público recolectará todos los elementos probatorios que permitan fundamentar la acusación del imputado y los órganos de policía de investigaciones penales estarán bajo su dirección. Conteste con Maldonado (2009)

www.bdigital.ula.ve

El MP, como organismo Estatal se forma la certeza de las pruebas, (...). Pero en la segunda fase del proceso el Fiscal del MP adquiere la condición de parte, de acusador, porque está convencido de las pruebas que obtuvo y tiene las propuestas según su capacidad y demás fundamentos necesarios para imputar y demostrar a la sociedad que la persona imputada es culpable del delito cometido, además que está en capacidad de sostenerlo ante otras instancias; de modo que el fiscal se ha formado con las pruebas una presunción de culpabilidad para desvirtuar la presunción de inocencia que va a demostrar en interés del Estado y por aplicación de la ley en el juicio oral (Pp. 2-3).

De tal manera que en conformidad con la legislación en la materia, el Ministerio Público está obligado a la investigación de oficio, ante toda noticia de delito de acción pública. Por ello deberá ordenar la práctica de las diligencias necesarias tendentes a demostrar el hecho cometido y a identificar a los autores y/o partícipes, con lo cual se persigue el resguardo de la víctima y el restablecimiento del orden social quebrantado por el delito.

Sobre este punto, sostiene la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil dos (2002), que

... la dirección de la investigación por parte del órgano en mención no excluye que puedan ser los tribunales de control los instructores, actuando siempre bajo su supervisión, al objeto de garantizar la legitimidad de la prueba y la autenticidad de las evidencias que obtenga, siempre que estos tribunales, coadyuvantes en la investigación, no sean a su vez juzgadores. Ello supone necesariamente que será otro juzgado de control el que admitirá la acusación y dictará, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, las medidas de coerción personal o cautelares a que haya lugar.

Además es importante mencionar que, la investigación debe estar revestida con un carácter objetivo e imparcial, en pro de descubrir la verdad y realizar uno de los fines esenciales del Estado: la justicia. Por tanto, el artículo 263 de la ley procesal penal señala que, en el curso de la

investigación el Ministerio Público hará constar no sólo los hechos y circunstancias útiles para fundar la inculpación del imputado, sino también aquellos que sirvan para exculparlo. En este último caso, está obligado a facilitar al imputado los datos que le favorezcan.

Al decir de Villamizar (2004),

Esta disposición constituye una verdadera innovación en la práctica judicial penal, pues el Ministerio Público, no podrá ser únicamente un buscador o inquisidor de los elementos probatorios que comprometan al imputado, en la comisión del delito que le imputan, sino que además debe convertirse en punto de equilibrio, cuando en búsqueda de la verdad material, deba proveer todo cuanto sea necesario, para permitirle al imputado demostrar los datos que le favorezcan, esto es, los elementos probatorios, que demuestren que no participó; que su participación se justifica en una eximente de justificación o que en todo caso, su participación es atenuada. (p. 207)

Sobre este particular, es necesario destacar que el carácter de acusador del fiscal del Ministerio Público no modifica la consideración de parte de buena fe. Aun cuando la noción de parte denota interés en el resultado del proceso, ello no compromete la imparcialidad del Ministerio Público, pues éste tiene por misión la búsqueda de la verdad y debe dirigir su acción a lograr la absolución del inocente y la condena del culpable.

Por último pero sin restarle importancia, el Ministerio Público en ese rango constitucional, es el guardián de la libertad y de los derechos humanos, aspecto que tanto énfasis se hace en la nueva manera de enjuiciar a la persona que presuntamente ha cometido un delito. Para Verges, referido por Maldonado (2005), los derechos humanos son definidos como

... aquellas exigencias que brotan de la propia condición natural de la persona humana, y que, por ende, reclaman su reconocimiento, su respeto e incluso su tutela y promoción por parte de todos; pero especialmente de quienes estén constituidos en autoridad (Pp. 79-80)

Así, en el artículo 22 del Texto Fundamental se inserta la cláusula abierta de los derechos humanos, según la cual la enunciación de los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no debe entenderse como la negativa a aceptar la existencia y la aplicación de otros derechos y garantías que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en el ordenamiento jurídico.

Venezuela propugna entre los valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación la preeminencia de los derechos humanos, e incluye entre los fines esenciales del Estado la garantía del cumplimiento de los principios y derechos reconocidos y consagrados en la Constitución. En efecto, conteste con Blanco (2010) se afirma que

... los derechos humanos son el elemento orientador y rector del ordenamiento constitucional y por tanto, constituyen la *ratio* de la estructura social del Estado y al mismo tiempo, el bien jurídico a tutelar por las estructuras subjetivas del Estado, entre las cuales se encuentra el Ministerio Público, que a los fines de su protección, funge de organización instrumental que debe protegerlos en el marco del desarrollo de la potestad jurisdiccional del Estado. De allí, que la Fiscalía General de la República se encuentre funcionalizada hacia la protección y la defensa de los justiciables y de su actuación procesal. (p.98)

Por tal razón, se evidencia que la relación entre el Estado y los derechos humanos es de carácter instrumental, pues éstos determinan la actuación del Poder Público e imponen sobre los órganos fundamentales del Estado un deber de protección irrenunciable e improrrogable. En consecuencia, para Blanco (2010)

... los derechos fundamentales son el objetivo determinante de toda la acción de un Estado democrático y es su efectividad material, axiológica o finalista, la que permite evaluar si el Estado se adecua a su carácter instrumental. (p.95)

El artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece el deber del Estado de garantizar “*a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos*”. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder

Público de conformidad con nuestra Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Por ende, para lograr los fines del proceso, es una exigencia constitucional que al Ministerio Público le corresponde velar porque se aplique correctamente el ordenamiento jurídico en los procesos penales y se respete el debido proceso con todas las garantías y derechos procesales que implica, en términos de igualdad y no discriminación.

Dentro de este contexto y en conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 285 constitucional referido a las atribuciones que le corresponden al Ministerio Público, éste debe *“Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República”*.

Aunado a ello, también tiene el deber de *“Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso”* (numeral 2, artículo 285 *ejusdem*). Lo cual supone que el Ministerio Público concebido como una garantía institucional de los operadores del sistema de justicia, debe velar y salvaguardar los derechos y garantías procesales fundamentales, al fungir como custodio de los derechos adjetivos

que tienen los justiciables frente al monopolio de la coacción legítima que tiene el Estado y, encaminar su actuación a favor de que la administración de justicia observe las garantías básicas del proceso y que el mismo se desarrolle sin limitaciones de tipo formalista.

Por consiguiente, le corresponde preservar y garantizar el ejercicio efectivo del derecho que tiene toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, como mecanismo a la obtención de la tutela judicial efectiva; a obtener con prontitud la decisión correspondiente a través de un procedimiento breve, equitativo y expedito; y a la ejecución del fallo proferido.

Así como también, garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, conforme al artículo 26 del Texto Fundamental.

De igual manera, debe velar por el respeto del derecho al debido proceso, que a su vez comprende el derecho a la defensa y asistencia jurídica; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial; el derecho a ser juzgado por el juez natural; así como nadie podrá ser obligado a confesarse culpable o declarar contra sí mismo, su cónyuge, concubino o pariente dentro del

cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; el *nulla crimen nulla pena sine lege*; el *non bis in idem* y la responsabilidad del Estado por error judicial, retardo u omisión injustificados.

Por tanto, la función del Ministerio Público no se agota en la representación de éste en el ejercicio de la pretensión punitiva, sino que al cumplir dicha atribución, como lo expresa Borrego (2006)

Al Ministerio Público le corresponde hacer posible la actuación de la justicia como uno de los valores esenciales de la sociedad, y ese valor se enaltece a partir de la defensa de la legalidad. (p.89)

Todo lo anteriormente expresado hace pertinente considerar las siguientes directrices sobre la función de los fiscales en el procedimiento penal (numerales 10-16), trazadas en el marco de las Naciones Unidas:

10. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales
11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.
12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos,

contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

- a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;
- b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;
- c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;
- d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

14. Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.

15. Los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves

de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos.

16. Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.

Las mencionadas directrices parten de la base de los principios del proceso reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre los cuales cabe mencionar: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por tanto, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley (tutela judicial efectiva). Así como también, deben respetárseles ciertas garantías en el desarrollo del proceso, en plena consonancia con el siguiente articulado:

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

En esta línea de ideas se procede a indagar y analizar críticamente el material recolectado para dar respuesta al tercer objetivo específico.

- 3. En relación al estudio de derecho comparado, relacionado con el objeto de estudio para determinar las diferencias y semejanzas con el sistema penal acusatorio vigente en nuestro país.**

El procedimiento acusatorio, donde el juicio es oral y público, es propio de los Estados democráticos de Derecho. La figura del fiscal, está vinculada desde su nacimiento al principio acusatorio, según el cual no puede haber juicio sin acusación. Así, en el sistema penal acusatorio el Ministerio Público adopta la posición que había tenido el juez, la de inquisidor. Al respecto, sostiene Binder (1999)

Antiguamente, en el sistema llamado “acusatorio puro” no podía haber juicio sin la acusación del agraviado o víctima. En la medida en que el sistema ingresa en un contexto de mayor estabilidad, el fiscal va a ocupar el lugar de la víctima; lo hace, claro está, con características muy particulares, esto es, como funcionario del Estado (p. 323)

En la mayoría de los países de Latinoamérica, a partir de mediados de los años 80, se han hecho esfuerzos significativos orientados a reformar sus sistemas de administración de justicia penal. Un componente importante de estas reformas es la creación o reconfiguración del Ministerio Público de acuerdo a las funciones requeridas por el nuevo modelo de proceso penal que se intenta implementar.

Respecto a la función protagonista del Ministerio Público en el proceso como titular de la persecución penal, las atribuciones que ello conlleva se le han impuesto en la mayoría de los países de la región. Por tanto dicha Institución tiene a su cargo la instrucción preliminar; considerada uno de los roles centrales del Ministerio Público la dirección funcional de la policía para los efectos de la investigación criminal (diseño sobre la cual se han tejido buena parte de las expectativas de aumento de eficiencia del sistema de justicia criminal en Latinoamérica). Y aunado a ello, el ejercicio de la acción penal pública.

Al decir de Duce (2000),

... el nuevo sistema opera en base a la idea de que una institución fuerte estará a cargo de conducir la investigación, formular cargos en contra de los acusados y representar a la sociedad en los juicios orales. Sin un Ministerio Público poderoso que esté capacitado para cumplir con estos roles es imposible concebir al nuevo sistema funcionando adecuadamente. Además, el nuevo

modelo requiere que el Ministerio Público lleve los ritmos del sistema y asuma varias responsabilidades en el mismo que son adicionales a lo ya señalado. Es por esto que el Ministerio Público se convierte en una especie de motor del nuevo sistema. (p.9)

No obstante, la diferencia se ha basado en el tema de su ubicación en el marco de la organización tradicional del Estado y, particularmente, acerca de la conveniencia de establecer al Ministerio Público como parte del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial o como un organismo independiente.

En Argentina, Bolivia, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, Perú y Venezuela, el Ministerio Público es un órgano autónomo. En Colombia y Paraguay, se encuentra afiliado a la rama judicial pero con autonomía funcional y en Costa Rica, es un órgano dependiente del Poder Judicial.

Por tanto se observa, que la alternativa que ha privado es la de ubicar al Ministerio Público como un organismo autónomo o independiente. Esto se realiza, sostiene Duce (2000), a través de dos fórmulas:

a) regular al Ministerio Público como organismo extrapoder, es decir, no afiliado a ningún poder del Estado, y, b) regular al Ministerio Público afiliándolo al Poder Judicial, pero entregándole autonomía funcional (básicamente entregándole control sobre su presupuesto y potestades reglamentarias propias). (p.6)

Una de las ideas centrales que ha justificado esta decisión, es que de esta manera se asegura que el Ministerio Público tenga el grado de autonomía necesario para que pueda cumplir sus funciones y objetivos de

acuerdo al nuevo sistema procesal penal; evitando así que influya en su actuación otros intereses, opuestos a la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia.

Entre las legislaciones que ha acogido la primera fórmula referida por Duce, tenemos la ley N° 24.946 de Argentina “*Ley Orgánica del Ministerio Público*”, con las modificaciones introducidas por la ley N° 25.909, la cual establece entre su articulado

ARTICULO 1°- El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

El principio de unidad de actuación debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales, defensores y tutores o curadores públicos, en razón de los diversos intereses que deben atender como tales.

Posee una organización jerárquica la cual exige que cada miembro del Ministerio Público controle el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan, y fundamenta las facultades y

responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran”.

Es de hacer notar en esta legislación, que en cuanto a la composición del Ministerio Público, dicha institución está integrada por el Ministerio Público Fiscal, conformado por: a) El Procurador General de la Nación; b) Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas; c) Fiscales Generales ante los tribunales colegiados, de casación, de segunda instancia, de instancia única, los de la Procuración General de la Nación y los de Investigaciones Administrativas; d) Fiscales Generales Adjuntos ante los tribunales y de los organismos enunciados en el inciso c); e) Fiscales ante los jueces de primera instancia; los Fiscales de la Procuración General de la Nación y los Fiscales de Investigaciones Administrativas; y f) Fiscales Auxiliares de las fiscalías de primera instancia y de la Procuración General de la Nación.

Así como también, por el Ministerio Público de Defensa, integrado por: a) El Defensor General de la Nación; b) Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; c) Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia, de Casación y ante los Tribunales Orales en lo Criminal y sus Adjuntos, y Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara de Casación Penal, Adjuntos ante la Cámara de

Casación Penal, ante los Tribunales Orales en lo Criminal, Adjuntos ante los Tribunales Orales en lo Criminal, de Primera y Segunda Instancia del Interior del País, ante los Tribunales Federales de la Capital Federal y los de la Defensoría General de la Nación; d) Defensores Públicos de Menores e Incapaces Adjuntos de Segunda Instancia, y Defensores Públicos Oficiales Adjuntos de la Defensoría General de la Nación; e) Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia y Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones; y f) Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación. De igual forma, lo integra en calidad de funcionarios los tutores y curadores públicos cuya actuación regula la ley *in comento*.

De lo antes referido se evidencia que el Ministerio Público es un órgano bicéfalo, compuesto por: a) el Ministerio Público Fiscal, cuya participación procesal consiste en actuar como órgano requirente a lo largo de la instrucción y como órgano de acusación durante el juicio oral, los fiscales son los encargados de defender los intereses públicos en los procesos judiciales, instando la acción pública; y b) el Ministerio Público de la Defensa, encargado de asegurar la efectiva asistencia y defensa judicial de los derechos del imputado y el condenado en causas penales, así como de asistir a las personas en situación de pobreza, a los ausentes y a los menores e incapaces, para garantizar sus derechos ante la Justicia.

En Bolivia, la Ley Orgánica del Ministerio Público, que tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento de dicha institución, dispuso

Artículo 2°.- (Naturaleza jurídica) El Ministerio Público es una institución constitucional, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y las garantías constitucionales.

Artículo 3°.- (Finalidad) Tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones; en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las leyes. Tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

La autoridad jerárquica superior del Ministerio Público es el Fiscal General del Estado y entre sus funciones tiene a su cargo la dirección funcional de la investigación y de la actuación policial, así como el ejercicio de la acción penal pública.

En el mismo orden, la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público promulgada en Chile, determina en su artículo 1°

El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su

caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

De igual manera, en El Salvador el Ministerio Público es considerado un organismo autónomo e independiente de los Poderes del Estado, al establecer la ley de la materia

Art.2.- Son competencias de la Fiscalía General de la República: defender los intereses del Estado y de la sociedad; dirigir la investigación de los hechos punibles y los que determinen la participación punible; promover y ejercer en forma exclusiva la acción penal pública, de conformidad con la ley; y desempeñar todas las demás atribuciones que el ordenamiento jurídico les asigne a ella y/o a su titular.

Art.13.- La Fiscalía General forma parte del Ministerio Público; es independiente de los demás órganos del Estado, con los cuales colaborará en el desempeño de las funciones públicas, y actuará en estricta observancia de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes, con apego a los principios rectores que la presente ley señala.

Por consiguiente se deduce que, la Fiscalía General de la República ejercerá sus atribuciones por medio de órganos propios, de manera autónoma, solamente sujeta a los principios de legalidad, imparcialidad y unidad de acción.

Asimismo, la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente en Guatemala define al Ministerio Público como una institución con funciones autónomas, que tiene en sus manos la persecución penal y la dirección de la investigación de los delitos de acción pública; además le corresponde velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad.

Entre las funciones que les fueron asignadas en el artículo 2 de la Ley de la materia, están:

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigir a la policía y a demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

En cuanto a la autonomía, el Ministerio Público actuará de manera independiente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico, sin subordinación a ninguno de los Organismos del Estado ni autoridad alguna. Contará anualmente con una partida en el Presupuesto General de la Nación y sus recursos los administrará de manera autónoma en función a sus propios requerimientos.

De igual manera, la Ley del Ministerio Público que regula la institución en estudio en Honduras, incluye dentro del título I referente a las disposiciones generales, capítulo I “*De los Fines y Objetivos*”, lo siguiente:

Artículo 1.- El Ministerio Público es un organismo profesional especializado, libre de toda injerencia política sectaria, independiente funcionalmente de los poderes y entidades del Estado, que tendrá a su cargo el cumplimiento de los fines y objetivos siguientes:

1. Representar, defender y proteger los intereses generales de la sociedad;
2. Colaborar y velar por la pronta, recta y eficaz administración de justicia, especialmente en el ámbito penal; llevando a cabo la investigación de los delitos hasta descubrir a los responsables, y requerir ante los tribunales competentes la aplicación de la ley, mediante el ejercicio de la acción penal pública;

3. Velar por el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales y por el imperio mismo de la Constitución y de las leyes;
4. Combatir el narcotráfico y la corrupción en cualesquiera de sus formas;
5. Investigar, verificar y determinar la titularidad dominical y la integridad de los bienes nacionales de uso público. así como el uso legal racional y apropiado de los bienes patrimoniales del Estado que hayan sido cedidos a los particulares, y en su caso, ejercitar o instar las acciones legales correspondientes;
6. Colaborar en la protección del medio ambiente, del ecosistema, de las minorías étnicas, preservación del patrimonio arqueológico y cultural y demás intereses colectivos;
7. Proteger y defender al consumidor de bienes de primera necesidad y de servicios públicos; y.
8. En colaboración con otros organismos públicos o privados, velar por el respeto de los derechos humanos.

De esta suerte, el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, gozará de completa independencia funcional, administrativa, técnica, financiera y presupuestaria. Por consiguiente, no podrá ser obstaculizado, impedido ni limitado en forma alguna por ninguna autoridad.

Por el contrario, todas las autoridades civiles y militares de la República estarán obligadas a prestar la colaboración y auxilio que el Ministerio Público requiera para el mejor desempeño de sus funciones. Los funcionarios y empleados que negaren injustificadamente la colaboración y auxilio solicitados, serán sancionados como infractores de los deberes de su cargo y desobediencia a la autoridad.

También es importante hacer mención, que esta legislación encuadra como partes integrantes del Ministerio Público, a la Policía de Investigación Criminal, la Policía Especial de Lucha contra el Narcotráfico, los Servicios de Medicina Forense y a los demás que se organicen de conformidad con la Ley y sus reglamentos.

Por tanto, los fiscales del Ministerio Público deberán dirigir, orientar y supervisar las actuaciones de la Policía de Investigación Criminal y la Policía de Lucha Contra el Narcotráfico, así como las actividades que tengan a su cargo los Servicios de Medicina Forense.

Así como, investigar las detenciones arbitrarias, y realizar las actuaciones para hacerlas cesar; vigilar las actividades de los cuerpos de policía, informando a quien corresponda las irregularidades que observare; propiciar y proteger el ejercicio de las libertades públicas y los derechos ciudadanos; velar por el respeto y cumplimiento de la Constitución y de las

leyes; y, ejercitar de oficio las acciones penales que procedan de acuerdo con la legislación nacional.

El Ministerio Público tendrá el ejercicio ineludible y de oficio de la acción penal pública, salvo las excepciones previstas en la ley. No obstante, el ofendido o sus familiares, bajo su exclusiva responsabilidad, podrán también deducir la acción penal correspondiente.

De igual manera, podrá presentar querellas y formalizar acusación en representación de menores que, habiendo sido sujetos pasivos de delitos de acción privada, no recibieren la protección de la justicia por negligencia, o pobreza de sus padres o representantes legales.

Igualmente, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en vigor en Perú es del siguiente tenor:

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

De donde se desprende que, el Ministerio Público tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones, lo cual es ratificado en el mismo texto legal, en su artículo 5 de la manera siguiente:

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

Por tal razón, el Ministerio Público cuenta también con autonomía presupuestal, al establecer en el artículo 30 de la ley de la materia: *“El Ministerio Público constituye un pliego independiente en el Presupuesto del Sector Público.”*

Haciendo un breve esbozo de las funciones del Ministerio Público, en la etapa policial éste debe vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial. Las Fuerzas Policiales realizan la investigación y el Ministerio Público participa en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester ejecutar, y la supervisa para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal.

Del mismo modo, en garantía del derecho a la defensa, luego que el Fiscal Provincial en lo penal sea informado de la detención policial de la persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí

o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de éste y los demás derechos y garantías reconocidas en la Constitución y las leyes.

Respecto a la titularidad de la acción penal pública, el Ministerio Público es el titular, el cual la ejerce de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delitos de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

En este orden del pensamiento, en la República Bolivariana de Venezuela se consagró en la Constitución de 1999 el Poder Ciudadano, integrado por la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y el Ministerio Público.

No obstante, aún cuando el Ministerio Público conforma un poder autónomo e independiente, cada uno de los órganos que lo componen gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa; en consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad y, dentro del presupuesto general del Estado se le debe asignar una partida anual variable para su debido funcionamiento.

Entre los principios rectores consagrados en la Ley Orgánica que rige el desarrollo de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, destaca el principio de independencia y autonomía, el cual se encuentra en el artículo 4 de dicho cuerpo legal que reza:

El Ministerio Público es independiente de todos los Poderes Públicos, y goza de autonomía funcional, organizativa, presupuestaria, financiera y administrativa. En consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus atribuciones por ninguna autoridad

En relación a los ordenamientos jurídicos que han adoptado la fórmula de afiliar el Ministerio Público al Poder Judicial, pero otorgándole cierta autonomía, tenemos la Constitución Política de Colombia, la cual en el Título X relativo a los Organismos de Control del Estado, Capítulo II “*Del Ministerio Público*” decreta:

ARTICULO 275. El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.

ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.
3. Defender los intereses de la sociedad.
4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.
5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.
7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.
8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.
9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.
10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

En conformidad con el artículo 281 *ejusdem* “*El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación (...)*”. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá según el artículo 282 del Texto Fundamental colombiano las siguientes funciones:

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.
3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.
4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.
5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.
6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.
8. Las demás que determine la ley.

De tal forma que el Ministerio Público tiene como función la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Por tanto es menester mencionar que el equivalente a la institución del Ministerio Público venezolano en la República de Colombia es, la Fiscalía

General de la Nación, el cual es un organismo independiente adscrito a la rama judicial del Poder Público, cuya principal función es investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, a partir de la implementación del sistema penal oral acusatorio.

La Fiscalía General de la Nación está integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y demás funcionarios que determine la ley. El último aparte del artículo 249 de la Constitución colombiana prescribe que *“La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuesta”*.

En este orden de ideas, el artículo 250 constitucional establece en relación a las funciones lo siguiente:

Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o con fundamento en denuncia, petición especial o querrela, desarrollar las investigaciones de los hechos que puedan constituir delitos y acusar ante los jueces de la República, cuando fuere el caso, a los presuntos infractores de la ley penal. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez de control de garantías las medidas que aseguren la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, las que procuren la conservación de la prueba y la protección de la comunidad; así mismo aquellas necesarias para

la asistencia inmediata a las víctimas y hacer efectivo el restablecimiento del derecho.

Excepcionalmente, la ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar capturas administrativas. En estos casos, el juez de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

El juez de control de garantías, no podrá ser en ningún caso, el juez de conocimiento.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos, el juez de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes contadas a partir de su conocimiento.
3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.
4. Aplicar el principio de oportunidad en las causales definidas en la ley.
5. Solicitar al juez de control de garantías la autorización para acusar.
6. Presentar escrito de acusación ante el juez del conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, contradictorio y concentrado.
7. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar

8. Solicitar ante el juez del conocimiento las, medidas necesarias para la reparación integral a las víctimas. Igualmente, velar por la protección de las víctimas, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal. La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.
9. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
10. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Asimismo, la Ley N° 1562/00 Orgánica del Ministerio Público vigente en

Paraguay insertó en sus disposiciones lo consecutivo

Artículo N° 1 MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es un órgano con autonomía funcional y administrativa, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales, promover la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas, y ejercer la acción penal en los casos en que para iniciarla o proseguirla no fuese necesaria instancia de parte.

De la lectura de dicho artículo se colige que el Ministerio Público goza de autonomía funcional y administrativa, por tanto en el cumplimiento de sus funciones ante los órganos jurisdiccionales, actuará en el marco de la ley con independencia de criterio. Por ende, aún cuando ejercerá sus funciones en coordinación con el Poder Judicial y las demás autoridades de la República, no estará sujeto a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura.

De igual manera, el Ministerio Público tiene autonomía presupuestaria, ya que disfrutará de una partida específica en el Presupuesto General de la Nación y administrará con autonomía los recursos que le sean asignados, sin perjuicio de los controles que establecen la Constitución Nacional y la ley.

El artículo 13 de la ley *supra* mencionada establece que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación en el proceso de la víctima, de sus derechohabientes o de los ciudadanos en los términos establecidos en la ley, para ello:

- 1) investigará los hechos punibles de acción pública;
- 2) promoverá y ejercerá la acción penal pública ante los órganos judiciales, salvo que para intentarla o proseguirla fuese necesario instancia o requerimiento de parte de acuerdo con las leyes penales;

- 3) promoverá y ejercerá la acción civil en los casos previstos por la ley;
- 4) asistirá en los procesos a la víctima;
- 5) promoverá la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia organizada;
- 6) promoverá la extradición de los procesados que se hallen en el exterior e intervendrá en las causas en que se pretenda la extradición; y,
- 7) velará en las causas en que intervenga, por la observancia de la Constitución Nacional y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.

En contraposición a las disposiciones comentadas, encontramos la legislación de Costa Rica, donde en lo relativo al Ministerio Público estipula:

Artículo 1.- Principios y ubicación. El Ministerio Público es un órgano del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal, por medio de sus representantes, conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes.

Los órganos del Ministerio Público son: a) El Fiscal General de la República; b) Los fiscales adjuntos; c) Los fiscales; y d) Los fiscales auxiliares. Respecto a sus funciones, la Ley de Reorganización Judicial N° 7728 modificó la ley Orgánica del Ministerio público, en la forma que sigue:

Artículo 2.- Funciones. El Ministerio Público tiene la función de requerir ante los tribunales penales la aplicación de la ley, mediante el ejercicio de la acción penal y la realización de la investigación preparatoria en los delitos de acción pública. No obstante, cuando la ley lo faculte, previa autorización del superior, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho. Deberá intervenir en el procedimiento de ejecución penal, en la defensa civil de la víctima cuando corresponda y asumir las demás funciones que la ley le asigne.

En relación a su autonomía, el Ministerio Público tendrá completa independencia funcional en el ejercicio de sus facultades y atribuciones legales y reglamentarias, en consecuencia no podrá ser impelido ni coartado por ninguna otra autoridad, con excepción de los Tribunales de Justicia en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Una vez analizado el marco teórico y los fundamentos legales pertinentes, mediante los cuales se cumplieron los objetivos específicos, se llegó a las siguientes conclusiones:

Superada la etapa de la venganza privada y asumido el poder punitivo por el Estado, en toda sociedad organizada debe existir un método para la investigación de los hechos punibles y determinación de la responsabilidad penal, encaminado a la solución de los conflictos derivados de la comisión de hechos contemplados como delitos en el ordenamiento jurídico patrio.

En nuestro país, con la implantación del sistema acusatorio, en el marco de un verdadero Estado de Derecho, no puede ningún tribunal penal actuar *ex officio* en los casos de denuncias o acusación por la presunta comisión de hechos punibles, puesto que ello implicaría la subversión del sistema de corte acusatorio sobre el que descansa el proceso penal, y por ende, el debido proceso.

Es condición *sine qua non* que exista acusación por parte del Ministerio Público o querrela por parte de la víctima, para que el juez cumpla con su principal función en el proceso: la de decidir, tomando en cuenta los elementos probatorios presentados en el juicio oral y público.

En línea con la idea, la investigación, instrucción y comprobación de los hechos denunciados ante la presunta comisión de los delitos contemplados como tales en la ley sustantiva penal, corresponde al Ministerio Público o a los órganos que actúen bajo su supervisión.

De igual forma, con fundamento en el principio de legalidad, como el monopolio respecto del ejercicio de la acción penal en el sistema acusatorio venezolano le corresponde al Estado por intermedio del Ministerio Público, dicha Institución está obligada a ejercer la acción por todo hecho que revista carácter penal o delictivo, con lo cual se le atribuye la función de defender el interés general o colectivo de la sociedad, siempre que de la investigación practicada surjan elementos de cargo suficientes para sustentar la acusación.

Es importante destacar que dentro de este sistema, sólo cuando el Ministerio Público considera que dispone de elementos suficientes para solicitar el enjuiciamiento del imputado, propondrá la acusación; en caso contrario, solicitará el sobreseimiento del proceso, o el archivo fiscal.

Asimismo, aún cuando las competencias que revisten mayor notoriedad son la dirección de la investigación de la perpetración de hechos punibles y ejercer en nombre del Estado la acción penal para establecer las responsabilidades a que haya lugar, el Ministerio Público es la institución encargada de garantizar el respeto a los principios procesales y derechos que tenemos todos los ciudadanos en los procesos judiciales y/o administrativos, los cuales han sido reconocidos y desarrollados en nuestro ordenamiento jurídico y cuya observancia es imperativa e ineludible en los procesos judiciales.

www.bdigital.ula.ve

Recomendaciones

Debido a que las normas jurídicas que rigen la conducta del hombre individualmente considerado, en pro de un orden social indispensable para su desarrollo y perfeccionamiento, tienen como uno de sus fines dispensar seguridad jurídica y tomando en cuenta las conclusiones obtenidas, es menester tomar en consideración las consecuentes recomendaciones:

En la fase preparatoria o de investigación, en la cual se practican todas las diligencias necesarias por parte del Fiscal del Ministerio Público y de los órganos de policía de investigaciones penales, con la finalidad de

conseguir la verdad de los hechos, éstas deben practicarse cumpliendo cabalmente con los principios y derechos fundamentales de los ciudadanos, establecidos en nuestra Ley Fundamental, el Código Orgánico Procesal Penal, la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás leyes que condicionan su actuación, enmarcando el ejercicio de sus funciones dentro del principio de legalidad.

Por tanto, el Ministerio público en el ejercicio de sus funciones debe mantener y hacer respetar los derechos y garantías constitucionales, así como el debido proceso, principio fundamental consagrado en nuestra *Lex Suprema*, el cual constituye un principio de legalidad jurídico penal, para limitar el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado. De ello depende la validez de las actuaciones realizadas por los órganos encargados de la persecución penal, y consecuentemente del Ministerio Público.

En consecuencia, para que la investigación y recolección de los elementos de convicción y el aseguramiento de las fuentes de prueba sea más eficiente, debe el Ministerio Público orientar jurídicamente la labor de los órganos de policía de investigaciones penales, principalmente en lo que respecta a las garantías procesales y derechos fundamentales, los cuales representan límites ante el ejercicio de la fuerza pública o poder coercitivo del Estado.

La Constitución de 1999, creó una serie de garantías mínimas que deben concurrir en todo proceso judicial, entre ellas la tutela judicial efectiva y el debido proceso, incluyendo todos los derechos que las conforman. Razón por la cual, se exigió la transformación de los procesos judiciales para adecuarlos al nuevo texto fundamental, que se constituye como el máximo garante formal de los Derechos Humanos. De allí, la calificación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como “garantista”.

El Estado venezolano proclamado como “*Estado social de Derecho y de Justicia*”, exige un sistema de justicia cuya actuación se enmarque dentro de los valores superiores del ordenamiento jurídico, entre los cuales tenemos la justicia y la preeminencia de los derechos humanos.

En consecuencia, de la lectura de las previsiones constitucionales emergen: Primero: el respeto a los derechos humanos por los órganos del Poder Público, al ser considerados como principios orientadores y limitativos de la acción estatal.; y Segundo: la garantía de los derechos fundamentales e inherentes al ser humano, que impone al Estado el deber de asegurar la efectividad en el goce de los mismos.

Ahora bien, el proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia y el Ministerio Público como garantía institucional, la actuación de éste debe estar encaminada al ejercicio efectivo por parte de

todos los ciudadanos, de los derechos reconocidos en nuestra Constitución Nacional y, hacia la aplicación correcta de la ley penal, a la cual le interesa tanto la condena del culpable como la absolución del inocente.

Asimismo, es fundamental que el Ministerio Público como institución independiente y autónoma, no permita en el ejercicio de sus funciones, injerencia de los demás Poderes Públicos. Esta intervención no sólo ha creado el riesgo de politizar la persecución penal, sino que también de impunidad en casos vinculados a corrupción política o administrativa e incluso de violación de derechos humanos.

www.bdigital.ula.ve

REFERENCIAS

- ALGUÍNDIGUE, Carmen (s/f). *El Ejercicio de la Acción Penal en Venezuela desde una Perspectiva Sistémica. Propuesta de Gestión para el Ministerio Público*. [Documento en línea]. Disponible en: accesoalajusticia.org/documentos/getbindata.php?dcfid=194 [Consulta: 2013, agosto 12].
- BELLO, Humberto y JIMENEZ, Dorgi (2006). *Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales*. Caracas- Venezuela: Ediciones Paredes.
- BINDER, Alberto (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires-Argentina: Ad-Hoc S.R.L.
- BLANCO, Armando (2010). Los Derechos Fundamentales y el Ministerio Público. Artículo publicado en la Revista del Ministerio Público. Número 8. V Etapa. Caracas-Venezuela: Instituto de Estudios Superiores del Ministerio Público
- BORREGO, Carmelo (2006). El Ministerio Público en su Ambito Nacional e Internacional y el Proceso Penal llevado ante el Sistema Jurisdiccional de la Corte Penal Internacional. Artículo publico en la Revista CENIPEC. N° 25. [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/23561/2/articulo4.pdf> [Consulta: 2014, febrero 23]
- BREWER CARÍAS, Allan (1982). *Instituciones Políticas y Constitucionales*. Caracas-Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.
- BREWER CARÍAS, Allan (2000). *La Constitución de 1999*. Caracas-Venezuela: Editorial Arte.
- BREWER CARÍAS, Allan (2005). *Principios del Derecho Público en la Constitución de 1999*. Caracas-Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana.

CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL. Gaceta Oficial N° 6078 Extraordinario. Caracas, 15 de junio de 2012.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Gaceta Oficial N° 36.680. Caracas, 30 de diciembre de 1999.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Bogotá, 4 de julio de 1991. [Documento en línea]. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/colombia/col91.html> [Consulta: 2014, febrero 13]

COUTURE, Eduardo (1981). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires-Argentina: Editorial De Palma.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Asamblea General de las Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948. [Documento en línea]. Disponible en: http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml [Consulta: 2014, febrero 12].

DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana-Cuba, 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. [Documento en línea]. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish/si4grp.html> [Consulta: 2014, febrero 12].

DUCE, Mauricio (2000). *Reforma Procesal Penal y Reconfiguración del Ministerio Público en América Latina*. Informe de Investigación N° 6, Facultad de Derecho. Santiago-Chile: Universidad Diego Portales. [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/180/1/images/1797-reforma-procesal-penal-y-reconfiguracion-del-ministerio-publico-en-america-latina.pdf> [Consulta: 2013, septiembre 03].

GONZÁLEZ, María (2009). *Contenido y Alcance del Derecho a Conocer la Acusación Formulada en el Proceso Penal Venezolano*. Trabajo de grado de especialización no publicado. Universidad Católica Andrés Bello. [Documento en línea]. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8869.pdf> [Consulta: 2013, diciembre 13].

GUZMÁN, Humberto (1999). *Cuadernos de Procedimiento Civil*. Colección: Estudios Jurídicos. Mérida-Venezuela: Talleres Gráficos de la Universidad de Los Andes.

HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ y BAPTISTA (2003). *Metodología de la Investigación*. México: Editorial Mc Graw-Hill.

LEY APROBATORIA DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Gaceta Oficial N° 31.256 del 14 de junio de 1977.

LEY DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL N° 7.728. 15 de diciembre de 1997. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica [Documento en línea]. Disponible en: <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/informacion/Ley%20Organica.html> [Consulta: 2014, febrero 15].

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO. Decreto N° 228-93. Diciembre de 1993. Congreso Nacional de la República de Honduras. [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.mp.hn/Biblioteca/Ley%20del%20Ministerio%20Publico.htm> [Consulta: 2014, febrero 27]

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. Ley 19640. 8 de octubre de 1999. Congreso Nacional de Chile. [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/biblioteca/leyes.do> [Consulta: 2014, febrero 17].

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Decreto No. 1037. 25 de mayo de 2006. Asamblea Legislativa de la República

de El Salvador [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-organica-de-la-fiscalia-general-de-la-republica> [Consulta: 2014, febrero 17].

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Decreto Legislativo N° 052. Presidencia de la República de Perú. [Documento en línea]. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_org_mp.pdf [Consulta: 2014, febrero 25].

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Decreto N° 40-94. Congreso de la República de Guatemala. [Documento en línea]. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-mla-leg-publico.pdf [Consulta: 2014, febrero 21].

LEY ORGÁNICA DE MINISTERIO PÚBLICO. Gaceta Oficial N° 38.647. Caracas, 19 de marzo de 2007.

LEY ORGÁNICA DE MINISTERIO PÚBLICO. Ley 1562/00. Congreso de la Nación Paraguaya [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.ministeriopublico.gov.py/contenidos/menu/institucion/legislacion/codigos/leyorg/index.php> [Consulta: 2014, febrero 18].

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Ley de 11 de julio de 2012. Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-N260.xhtml> [Consulta: 2014, febrero 15].

LEY ORGÁNICA DE MINISTERIO PÚBLICO. Ley N° 24.946. 23 de marzo de 1998. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina [Documento en línea]. Disponible en: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/textos%20actualizados/L24946-6-4-06.pdf> [Consulta: 2014, febrero 13].

MALDONADO, Pedro (2005). *El Imputado en la Constitución y la Justicia*. Segunda Edición. Caracas- Venezuela: Talleres Tipográficos de Miguel Ángel García e Hijo.

- MALDONADO, Pedro (2009). *Pruebas en el Procedimiento Penal Venezolano*. Tercera Edición. Caracas-Venezuela: Editorial Livrosca C.A.
- MANZINI, Vincenzo (1951). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Buenos Aires-Argentina: Ediciones Europa-América.
- ORTEGA, Luisa (2010). El Poder Ciudadano en la República Bolivariana de Venezuela y el rol de los entes que lo conforman. Artículo publicado en la Revista del Ministerio Público. Número 8. V Etapa. Caracas-Venezuela: Instituto de Estudios Superiores del Ministerio Público
- PALELLA, S. y MARTINS, F. (2004). *Metodología de la Investigación Cuantitativa*. Caracas – Venezuela: FEDUPEL.
- PARRA, Adela (2006). *La Investigación Penal y la Criminalidad Organizada: Secuestro, Narcotráfico y Terrorismo*. Artículo publicado en la Revista del Ministerio Público. Número 5. IV Etapa. Caracas-Venezuela: Instituto de Estudios Superiores del Ministerio Público
- PÉREZ SARMIENTO, Eric (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tercera Edición. Caracas-Venezuela: Vadell Hermanos Editores, C.A.
- PUPPIO, Vicente (1998). *Teoría General del Proceso*. Segunda Edición. Caracas-Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.
- RAMÍREZ, Carmen (2003). *Evolución Constitucional del Ministerio Público de Venezuela*. Artículo publicado en la Revista del Ministerio Público. Número 1. IV Etapa. Caracas-Venezuela: Instituto de Estudios Superiores del Ministerio Público.
- RAMONES, Mireya (2009). “*Tutela Efectiva y Judicial en la Investigación de la Fase Preparatoria del Proceso Penal Venezolano*”. Trabajo de grado de especialización no publicado. Universidad Católica Andrés Bello. [Documento en línea]. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8873.pdf> [Consulta: 2014, enero 07].

- RODRIGUEZ, Alejandro (1999). *Aspectos Fundamentales del Nuevo Código Orgánico Procesal Penal*. Publicaciones Jurídicas Venezolanas. [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.zur2.com/fcjp/116/rodrig.htm> [Consulta: 2013, agosto 23].
- SAMPEDRO, Julio (2003). *La Humanización del Proceso Penal*. Primera Edición. Bogotá-Colombia: Legis.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Criterios jurisprudenciales. [Documentos en línea] Disponibles en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones> [Consulta: 2014, enero 13].
- UNIVERSIDAD BICENTENARIA DE ARAGUA (2006). *Manual de Trabajos de Grado*. Maracay – Venezuela: Autor.
- UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR (2006). *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas – Venezuela: Editorial FEDUPEL.
- UNIVERSIDAD SANTA MARÍA (2007). *Normas para la Elaboración Presentación y Evaluación de los Trabajos de Grado*. Caracas – Venezuela: Autor.
- VÁSQUEZ, Magaly (2009). *Derecho Procesal Penal Venezolano*. Tercera Edición. Caracas-Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.
- VÁSQUEZ, Magaly y MANZANEDA, Jesús María (1996). *El Nuevo Proceso Penal Venezolano*. Caracas-Venezuela: Editorial Texto.
- VILLAMIZAR, Jorge (2004). *Lecciones del Nuevo Proceso Penal Venezolano*. Primera Reimpresión. Mérida-Venezuela: Universidad de Los Andes.
- VILLANUEVA, Maryeling (2007). *Derechos de las Víctimas y de los Imputados durante la Fase Preparatoria del Proceso Penal Venezolano*. Trabajo de grado de maestría no publicado. Universidad del Zulia.

[Documento en línea]. Disponible en: http://tesis.luz.edu.ve/tde_busca/archivo.php?codArchivo=26 [Consulta: 2013, diciembre 13].

www.bdigital.ula.ve